



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSOS DE APELACIÓN

EXPEDIENTES: SM-RAP-122/2024 Y ACUMULADOS

RECURRENTE: PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL Y MOVIMIENTO CIUDADANO

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA EN
FUNCIONES DE MAGISTRADA:** ELENA PONCE
AGUILAR

SECRETARIA: MARÍA FERNANDA MAYA URIBE

COLABORÓ: ANDREA BRITT ESCOBEDO LÁSCARI

Monterrey, Nuevo León, a dieciocho de septiembre de dos mil veinticuatro.

Sentencia definitiva que **modifica**, en la materia de la impugnación, el dictamen consolidado INE/CG1980/2024, así como la resolución INE/CG1982/2024, del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por medio de los cuales, se sancionó al partido Movimiento Ciudadano, por las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de diputaciones locales y ayuntamientos, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024, en el Estado de Nuevo León; lo anterior, toda vez que, respecto a la conclusión **6_C11_NL**, se vulneró el principio de exhaustividad, en tanto que la autoridad responsable no analizó la totalidad de los planteamientos que el sujeto fiscalizado expuso en su respuesta al oficio de errores y omisiones, incluyendo anexos, asimismo, debe quedar **insubsistente** la conclusión **6_C35_NL**, al haberse transgredido el derecho de audiencia del recurrente, pues la observación quedó sin efectos en el dictamen consolidado; finalmente, debe **quedar firme** lo determinado por la autoridad en las conclusiones **6_C4 BIS_NL**, **6_C6 BIS_NL**, **6_C7_NL**, **6_C9 BIS_NL**, **6_C10 BIS_NL**, **6_C14_NL**, **6_C19_NL**, **6_C20 BIS_NL**, **6_C21_NL**, **6_C22 BIS_NL**, **6_C24_NL**, **6_C25_NL**, **6_C26_NL** y **6_C28 BIS_NL**, al resultar ineficaces los planteamientos realizados por los partidos recurrentes para demostrar su ilegalidad.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES DEL CASO	2
2. COMPETENCIA	4
3. ACUMULACIÓN	4

4. PROCEDENCIA4
5. ESTUDIO DE FONDO7
6. EFECTOS62
7. RESOLUTIVOS63

GLOSARIO

Consejo General:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Dictamen Consolidado:	Dictamen Consolidado INE/CG1980/2024, que presenta la Comisión de Fiscalización al Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de los partidos políticos y coaliciones a los cargos de diputaciones locales y ayuntamientos, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024 en el Estado de Nuevo León
INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
LGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
MC:	Movimiento Ciudadano
PRI:	Partido Revolucionario Institucional
Reglamento de Fiscalización:	Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral
Resolución:	Resolución INE/CG1982/2024 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en los Dictámenes Consolidados de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de diputaciones locales y ayuntamientos correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024 en el Estado de Nuevo León
SIF:	Sistema Integral de Fiscalización
UTF:	Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral

2

1. ANTECEDENTES DEL CASO

Todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

1.1. Acuerdo INE/CG502/2023. El veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, el *Consejo General* emitió el acuerdo por el cual aprobó los plazos para la fiscalización de los informes de ingresos y gastos, correspondientes a los



periodos de obtención del apoyo de la ciudadanía, precampañas y campañas de los procesos electorales federal y locales concurrentes 2023-2024, así como los procesos extraordinarios que se pudieran derivar de éstos.

1.2. Inicio del proceso electoral local. El cuatro de octubre siguiente, dio inicio el proceso electoral local ordinario 2023-2024, en el Estado de Nuevo León.

1.3. Acuerdo CF/007/2024. El cuatro de junio, la Comisión de Fiscalización del *Consejo General* aprobó el acuerdo por el cual se modificaron los plazos para la fiscalización de los informes de ingresos y gastos de campañas, correspondientes a los procesos electorales federal y locales concurrentes 2023-2024, aprobados en el Acuerdo INE/CG502/2023.

1.4. Actos impugnados. En sesión extraordinaria celebrada el veintidós de julio, el *Consejo General* aprobó la *Resolución* derivada de las irregularidades encontradas en el *Dictamen Consolidado* de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de diputaciones locales y ayuntamientos correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024, en el Estado de Nuevo León.

1.5. Recurso de apelación interpuesto por MC. Inconforme, el veintiséis de julio siguiente, *MC* presentó el referido medio de impugnación, ante la autoridad administrativa electoral, quien lo envió a la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

1.6. Ampliación de demanda. El uno de agosto, el partido *MC* presentó escrito de ampliación de demanda, en la oficialía de partes del *INE*, mismo que fue remitido a la Sala Superior.

1.7. Recursos de apelación promovidos por el PRI. Por otra parte, el dos de agosto, el *PRI* interpuso dos recursos de apelación, ante esta Sala Regional, los cuales fueron registrados con los números de expedientes SM-RAP-122/2024 y SM-RAP-123/2024.

1.8. Acuerdo de Sala. En acuerdo de ocho de agosto, emitido en el expediente SUP-RAP-300/2024, la Sala Superior determinó reencauzar el medio de impugnación interpuesto por el partido *MC*, precisando que esta Sala Regional era el órgano competente para conocer y resolver el asunto.

1.9. Recepción. El diecinueve de agosto pasado, se recibió el citado acuerdo de sala, mismo que dio origen al recurso de apelación SM-RAP-144/2024.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto, por tratarse de recursos de apelación interpuestos contra una resolución del *Consejo General*, donde se impusieron diversas sanciones al partido *MC*, derivadas de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de sus informes de ingresos y gastos de campaña a los cargos de diputaciones locales y presidencias municipales, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024, en el Estado de **Nuevo León**, entidad que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, en la que se ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en el Acuerdo General 1/2017 de la Sala Superior, por el cual ordena la remisión de asuntos de su competencia a las Salas Regionales¹, en relación con los artículos 169, fracción XVI, y 176, fracciones I y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y el numeral 44, párrafo 1, inciso a), de la *Ley de Medios*; así como, lo razonado por la Sala Superior en el expediente SUP-RAP-300/2024.

3. ACUMULACIÓN

4

Al existir identidad en las autoridades responsables y los actos impugnados, atendiendo al principio de economía procesal y con el fin de evitar el riesgo de que se dicten de sentencias contradictorias, procede decretar la acumulación de los juicios **SM-RAP-123/2024** y **SM-RAP-144/2024**, al diverso **SM-RAP-122/2024**, por ser éste el primero en recibirse y registrarse en esta Sala Regional, debiéndose agregar copia certificada de los puntos resolutivos del presente fallo a los autos de los expedientes acumulados.

Lo anterior, en términos de los artículos 180, fracción XI, de la referida Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la *Ley de Medios*, y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

4. PROCEDENCIA DE LOS RECURSOS DE APELACIÓN

Los presentes recursos de apelación son procedentes, porque reúnen los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 42 y 45, párrafo 1, inciso

¹ Relacionados con medios de impugnación contra dictámenes y resoluciones del *Consejo General* vinculados con los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales con acreditación estatal y partidos políticos con registro local.



b), fracción I, de la *Ley de Medios*, en atención a las siguientes consideraciones:

a) Forma. Los recursos se presentaron por escrito ante la autoridad responsable; asimismo, precisan el partido recurrente; nombre, firma y calidad de quien promueve en su representación; el acto impugnado; se mencionan los hechos, agravios y las disposiciones presuntamente no atendidas.

b) Definitividad. La resolución impugnada es definitiva y firme, porque no existe otro medio de impugnación que pueda promoverse previo a esta instancia jurisdiccional.

c) Oportunidad. En principio, debe precisarse que, ha sido criterio de este Tribunal Electoral que, tratándose de una resolución en materia de fiscalización, no opera la notificación automática cuando dicha resolución fue motivo de engrose respecto de cualquier modificación, ya sea que esta hubiese sido parcial o solo de algunas conclusiones².

Aunado a lo anterior, el referido criterio precisa que el plazo para controvertir una resolución sometida a un engrose se computará a partir de que surta efectos la notificación personal al sujeto sancionado, aun cuando dichas modificaciones no sean materia de agravios, pues ese es el momento en que el partido político puede tener conocimiento integral de la resolución que le causa agravios.

En ese sentido, si el sujeto sancionado impugna una resolución sancionatoria relacionada con el proceso de fiscalización a partir de la notificación de un engrose, será a partir de la notificación de éste que se iniciará el cómputo del plazo para determinar la oportunidad del medio de impugnación y, **de existir la presentación de otros escritos vinculados a tal impugnación**, se sujetarán a este plazo, con las posibles excepciones que procesalmente pudieran acontecer.

En el caso concreto, de los escritos de demanda que dieron origen a los expedientes **SM-RAP-122/2024** y **SM-RAP-123/2024**, se advierte que el *PRI*

² Véase la jurisprudencia 1/2022, de rubro: *PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. CUANDO UNA RESOLUCIÓN SANCIONATORIA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN FUE OBJETO DE MODIFICACIONES, NO OPERA LA NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA*. Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 15, Número 27, 2022, páginas 23 y 24.

controvierte el engrose final del *Dictamen Consolidado* y de la *Resolución*, el cual fue notificado al partido recurrente el treinta de julio³.

De ahí que, debe considerarse que el plazo legal para impugnar dichas determinaciones empezó a correr al día siguiente en que surtió efectos la referida notificación, esto es, del treinta de julio al dos de agosto.

Por ello, si el dos de agosto, el *PRI* presentó los recursos de apelación, es evidente que se sujetaron al plazo de cuatro días contados a partir de la notificación del referido engrose, en términos del criterio contenido en la Jurisprudencia 1/2022⁴, de la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Asimismo, **debe desestimarse** la causa de improcedencia hecha valer por la responsable, al actualizarse la excepción contenida en la jurisprudencia 14/2022, de rubro: *PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ELECTORALES. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A DICHO PRINCIPIO CON LA PRESENTACIÓN OPORTUNA DE DIVERSAS DEMANDAS CONTRA UN MISMO ACTO, CUANDO SE ADUZCAN HECHOS Y AGRAVIOS DISTINTOS*⁵, ya que los planteamientos y agravios hechos valer en el escrito de demanda que dio origen al expediente SM-RAP-123/2024, son mayores y sustancialmente diferentes a los expresados en el diverso que fue inicialmente presentado [SM-RAP-122/2024].

6

De ahí que, al haberse presentado de forma oportuna y actualizarse el supuesto de excepción al principio de preclusión del derecho de impugnación, se cumple con el requisito en estudio.

Asimismo, la presentación del recurso de apelación **SM-RAP-144/2024**, resulta oportuna, pues el engrose final del *Dictamen Consolidado* y de la *Resolución*, le fue notificado al partido recurrente el treinta de julio⁶, y la presentación del recurso de apelación aconteció el veintiséis de julio.

d) Legitimación y personería. Los recurrentes están legitimados para interponer los recursos de apelación, pues se trata de partidos políticos nacionales, quienes acuden por conducto de sus representantes propietarios

³ Como se advierte de la impresión de correo electrónico que allegó el *INE*.

⁴ De rubro: PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. CUANDO UNA RESOLUCIÓN SANCIONATORIA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN FUE OBJETO DE MODIFICACIONES, NO OPERA LA NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. Consultable en: Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 15, Número 27, 2022, páginas 23 y 24.

⁵ Visible en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 15, Número 27, 2022, páginas 51, 52 y 53.

⁶ Como se advierte de la impresión de correo electrónico que allegó el *INE*.



ante el *Consejo General*, carácter que les fue reconocido por la autoridad responsable en los informes circunstanciados.

e) **Interés jurídico.** Se cumple con la presente exigencia, porque *MC* controvierte el engrose del *Dictamen Consolidado* y la *Resolución*, en la que el *Consejo General* lo sancionó con motivo de las irregularidades detectadas en la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de los partidos políticos y coaliciones a los cargos de diputaciones locales y presidencias municipales, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024, en el Estado de Nuevo León.

Por otra parte, respecto al *PRI* cumple con el requisito, en virtud de que los partidos políticos tienen la calidad de entidades de interés público que intervienen en el proceso electoral, de lo que se desprende la posibilidad jurídica de actuar en defensa del interés público, difuso o colectivo, con independencia de la defensa de sus intereses particulares⁷.

5. PROCEDENCIA DEL ESCRITO DE AMPLIACIÓN DE DEMANDA

Esta Sala Regional estima que debe **admitirse** la ampliación de recurso de apelación promovida dentro del expediente SM-RAP-144/2024, conforme con los siguientes razonamientos.

Es criterio de este Tribunal Electoral que los escritos de ampliación de demanda –en este caso de ampliación del escrito de apelación– deben **presentarse dentro de un plazo igual al previsto para el escrito inicial**, contado a partir de la respectiva notificación o de que se tenga conocimiento de los hechos materia de la ampliación, siempre que sea anterior al cierre de la instrucción, pues con esta interpretación se privilegia el acceso a la jurisdicción⁸.

También es criterio de este Tribunal Electoral que, cuando en fecha posterior a la presentación de la demanda surgen nuevos hechos estrechamente relacionados con aquellos en los que la o el promovente sustentó sus pretensiones o se conocen hechos anteriores que se ignoraban, es admisible

⁷ Véase jurisprudencia 3/2007, de rubro: *PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR LA RESOLUCIÓN EMITIDA*. Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 1, 2008, páginas 32 y 33.

⁸ Jurisprudencia 13/2009, de rubro: *AMPLIACIÓN DE DEMANDA. PROCEDE DENTRO DE IGUAL PLAZO AL PREVISTO PARA IMPUGNAR (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)*. Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 5, 2010, p.p. 12 y 13.

la ampliación de la demanda, siempre que esos hechos guarden vinculación con los actos reclamados en la demanda inicial⁹.

En el presente caso, se cumplen estos requisitos jurisprudenciales, porque la *Resolución* fue objeto de **engrose**, es decir, guarda relación directa con el acto previamente impugnado al ser parte de la misma resolución, la cual se le notificó el treinta de julio del presente año¹⁰ y el escrito de ampliación se presentó el uno de agosto siguiente, por lo que su presentación es **oportuna**.

Además, en el escrito de ampliación de demanda se hacen valer agravios distintos al escrito inicial de demanda, concretamente, el partido *MC* argumenta que la *Resolución* carece de congruencia interna, pues lo determinado en el *Dictamen Consolidado* es contrario a lo determinado en la conclusión sancionatoria **6_C36_NL**.

Por lo anterior, como se indicó, se **admite** el escrito de ampliación de demanda o del recurso de apelación.

Asimismo, en cuanto a las probanzas aportadas por *MC*, se determina lo siguiente:

8 Del escrito de ampliación de demanda, se advierte que el mencionado partido recurrente ofrece como prueba la resolución y el dictamen consolidado impugnados, así como la adenda aprobada en sesión extraordinaria de veintidós de julio del año en curso; las cuales se estiman que forman parte de la **instrumental de actuaciones** y su ofrecimiento resulta innecesario, ante la obligación de la autoridad responsable de remitirla a esta Sala Regional y este órgano jurisdiccional debe tomarla en cuenta al emitir la resolución que en Derecho corresponda.

Por otra parte, no se admite la prueba documental identificada con el número 4, consistente en la información, documentación, evidencia y anexos que se encuentran en formato digital dentro del medio magnético, al no haber adjuntado medio magnético alguno a su escrito de ampliación.

Con relación a la **instrumental de actuaciones**, cabe mencionar que su ofrecimiento es innecesario, ya que invariablemente forma parte del expediente en que se actúa, pues la autoridad responsable tiene la obligación

⁹ Jurisprudencia 18/2008, de rubro: *AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE*. Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 2, número 3, 2009, p.p. 12 y 13.

¹⁰ Notificación practicada mediante oficio INE/DS/1943/2022, de cinco de diciembre de dos mil veintidós.



de remitirlas a este Tribunal Electoral; de esa manera, al momento de resolver el litigio, se tomará en cuenta la totalidad de los autos que obren en el presente expediente.

Respecto a la **presuncional** legal y humana, las que se actualicen en favor del oferente pueden ser apreciadas por esta instancia, con independencia de que sean o no invocadas por las partes.

6. ESTUDIO DE FONDO

6.1. Materia de la controversia

6.1.1. Resoluciones impugnadas

Los partidos recurrentes controvierten el *Dictamen Consolidado* y la *Resolución*, en la que el *Consejo General* sancionó a MC con motivo de irregularidades detectadas en la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de los partidos políticos y coaliciones a los cargos de diputaciones locales y presidencias municipales, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el Estado de Nuevo León.

A continuación, se identifican las conclusiones sancionatorias que en esta instancia se controvierten, las infracciones acreditadas, la calificación y el tipo de las faltas, los montos involucrados, así como las sanciones impuestas¹¹:

9

➤ Obstaculizar funciones de la autoridad

CONCLUSIÓN	INFRACCIÓN	CALIFICACIÓN Y TIPO DE FALTA	MONTO DE LA SANCIÓN
6_C10Bis_NL	El sujeto obligado impidió realizar la práctica de una visita de verificación por parte de la Unidad Técnica de Fiscalización, empleando actos de violencia física o verbal, agresiones o amenazas que pusieron en riesgo la integridad del personal verificador.	Sustantiva o de fondo - Grave ordinaria	\$542,850.00 (equivalentes a 5,000 Unidades de Medida y Actualización, vigentes para el ejercicio dos mil veinticuatro)

➤ Gastos no reportados

CONCLUSIÓN	INFRACCIÓN	CALIFICACIÓN Y TIPO DE FALTA	MONTO DE LA SANCIÓN
6_C4 BIS_NL	El sujeto obligado omitió reportar en el <i>SIF</i> los egresos generados por concepto de propaganda en la vía pública y por un monto de \$15,574.66 .	Sustantiva o de fondo - Grave ordinaria	\$15,574.66 (equivalentes al 100% del monto involucrado)

¹¹ Consistentes en la reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que le corresponda por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar los montos de la sanción respectiva.

SM-RAP-122/2024 Y ACUMULADOS

6_C6 BIS_NL	El sujeto obligado omitió reportar en el <i>SIF</i> los egresos generados por concepto de propaganda y publicidad localizada en internet de campaña por un monto de \$2,542.68 .	Sustantiva o de fondo - Grave ordinaria	\$2,542.68 (equivalentes al 100% del monto involucrado)
6_C7_NL	El sujeto obligado omitió reportar en el <i>SIF</i> los egresos generados por concepto de propaganda exhibida y pagada en páginas de internet por un monto de \$17,394.00 .	Sustantiva o de fondo - Grave ordinaria	\$17,394.00 (equivalentes al 100% del monto involucrado)
6_C9 BIS_NL	El sujeto obligado omitió reportar en el <i>SIF</i> los egresos generados por concepto de gastos realizados en eventos y casas de campaña por un monto de \$8,640.73 .	Sustantiva o de fondo - Grave ordinaria	\$8,640.73 (equivalentes al 100% del monto involucrado)
6_C19_NL	El sujeto obligado omitió reportar en el <i>SIF</i> los egresos generados por concepto de propaganda colocada en la vía pública de campaña por un monto de \$443,114.24 .	Sustantiva o de fondo - Grave ordinaria	\$443,114.24 (equivalentes al 100% del monto involucrado)
6_C20 BIS_NL	El sujeto obligado omitió reportar en el <i>SIF</i> los egresos generados por concepto de propaganda en la vía pública y por un monto de \$172,338.55 .	Sustantiva o de fondo - Grave ordinaria	\$172,338.55 (equivalentes al 100% del monto involucrado)
6_C21_NL	El sujeto obligado omitió reportar en el <i>SIF</i> los egresos generados por concepto de propaganda y publicidad localizada en internet de campaña por un monto de \$1,796,702.36 .	Sustantiva o de fondo - Grave ordinaria	\$1,796,702.36 (equivalentes al 100% del monto involucrado)
6_C22 BIS_NL	El sujeto obligado omitió reportar en el <i>SIF</i> los egresos generados por concepto de propaganda y publicidad localizada en internet de campaña por un monto de \$5,399.30 .	Sustantiva o de fondo - Grave ordinaria	\$5,399.30 (equivalentes al 100% del monto involucrado)
6_C28 BIS_NL	El sujeto obligado omitió reportar en el <i>SIF</i> los egresos generados por concepto de gastos realizados en eventos de campaña por un monto de \$4,023.90 .	Sustantiva o de fondo - Grave ordinaria	\$4,023.90 (equivalentes al 100% del monto involucrado)

10

➤ **Eventos que no fueron reportados en la agenda de eventos**

CONCLUSIÓN	INFRACCIÓN	CALIFICACIÓN Y TIPO DE FALTA	MONTO DE LA SANCIÓN
6_C11_NL	El sujeto obligado omitió registrar actos públicos en la agenda de eventos, no obstante, la autoridad detectó la realización de 7 eventos onerosos.	Sustantiva o de fondo - Grave ordinaria	\$151,998.00 (equivalentes a 200 Unidades de Medida y Actualización, por cada evento no reportado en la agenda detectado por la autoridad como oneroso, es decir, 1,400 – mil cuatrocientas)
6_C24_NL	El sujeto obligado omitió registrar actos públicos en la agenda de eventos, no obstante, la autoridad detectó la realización de 13 eventos onerosos.	Sustantiva o de fondo - Grave ordinaria	\$282,282.00 (equivalentes a 200 Unidades de Medida y Actualización, por cada evento no reportado en la agenda detectado por la autoridad como oneroso, es decir, 2,600 – dos mil seiscientas)



6_C25_NL	El sujeto obligado omitió registrar actos públicos en la agenda de eventos, no obstante, la autoridad detectó la realización de 17 eventos onerosos.	Sustantiva o de fondo - Grave ordinaria	\$369,138.00 (equivalentes a 200 Unidades de Medida y Actualización, por cada evento no reportado en la agenda detectado por la autoridad como oneroso, es decir, 3,400 – tres mil cuatrocientas)
----------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

➤ **Omisión de reportar operaciones en tiempo real en periodo normal**

CONCLUSIÓN	INFRACCIÓN	CALIFICACIÓN Y TIPO DE FALTA	MONTO DE LA SANCIÓN
6_C14_NL	El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de sus operaciones en tiempo real en periodo normal, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, por un importe de \$1,034,173.47	Sustantiva o de fondo - Grave ordinaria	\$51,708.67 (equivalentes al 5% del monto involucrado)

➤ **Eventos registrados sin la totalidad de datos o con datos incorrectos**

CONCLUSIÓN	INFRACCIÓN	CALIFICACIÓN Y TIPO DE FALTA	MONTO DE LA SANCIÓN
6_C26_NL	El sujeto obligado omitió proporcionar los datos certeros que permitieran la localización de 396 eventos, toda vez que no se registraron correctamente.	Sustantiva o de fondo - Grave ordinaria	\$214,968.60 (equivalentes al 5 Unidades de Medida y Actualización, por cada evento registrado sin datos de localización ciertos de su celebración, esto es, 1,980 – mil novecientos ochenta).

11

➤ **Eventos “onerosos” sin registro de gasto**

CONCLUSIÓN	INFRACCIÓN	CALIFICACIÓN Y TIPO DE FALTA	MONTO DE LA SANCIÓN
6_C35_NL	El sujeto obligado informó 656 eventos “onerosos”; sin embargo, no se registraron gastos de los eventos en el SIF.	Sustantiva o de fondo - Grave ordinaria	\$4,985,534.40 (equivalentes a 70 Unidades de Medida y Actualización, por cada evento registrado en la agenda como “realizado” y “oneroso”, sin vinculación o reporte de gasto, en el caso concreto 656, lo que da como resultado 45,920 – cuarenta y cinco mil novecientos veinte).

6.2. Planteamientos ante esta Sala Regional

6.2.1. Planteamientos de las demandas de los juicios SM-RAP-122/2024 y SM-RAP-123/2024

En sus escritos de apelación, el *PRI* hace valer, medularmente, los siguientes motivos de inconformidad:

A. Argumenta que la resolución impugnada, específicamente, en lo relativo a la conclusión **6_C10_Bis_NL**, mediante la cual, se impuso una sanción a *MC* por los actos de violencia perpetrados por sus candidatos contra servidores públicos del Instituto Nacional Electoral en el ejercicio de sus funciones, vulnera los principios rectores del derecho y la certeza jurídica, consagrados en el artículo 17 de la *Constitución Federal*.

Esto se debe a que el *Consejo General* no fundamentó ni motivó adecuadamente las razones por las cuales no sancionó a *MC* por diversas omisiones cometidas. Además, no explicó los motivos por los cuales redujo de manera significativa los montos de la sanción impuesta al partido, aun cuando la correcta calificación de la falta debía ser grave especial.

En ese sentido, señala que la autoridad responsable incumplió con su facultad constitucional de investigación, al no imponer una sanción más severa por la conducta de *MC* contra el máximo órgano electoral.

B. En lo tocante a las conclusiones **6_C4_NL**, **6_C6_NL**, **6_C9_NL**, **6_C20_NL**, **6_C22_NL**, **6_C28_NL**, **6_C42_NL**, vulnera los principios de legalidad, fundamentación, motivación, exhaustividad y congruencia, debido a que, las consideraciones en las que la autoridad responsable basó su determinación constituyen una incorrecta aplicación de la ley.

12

Refiere que, tomando en cuenta los hechos que la autoridad fiscalizadora advirtió tras una investigación exhaustiva sobre la fiscalización de las erogaciones realizadas por *MC*, las omisiones calificadas a través de las conclusiones de referencia debieron calificarse como graves ordinarias.

C. Sobre las conclusiones **6_C4 Bis_NL**, **6_C6 Bis_NL**, **6_C9 Bis_NL**, **6_C14_NL**, **6_C19_NL**, **6_C20 Bis_NL**, **6_C21_NL**, **6_C22 Bis_NL**, **6_C28 Bis_NL**, sostiene que hubo una incorrecta valoración de los hechos y de las sanciones impuestas a *MC* derivadas del *Dictamen Consolidado*. Esto, contraviene los principios de certeza y seguridad jurídica, ya que no se realizó un análisis exhaustivo de las consideraciones presentadas por la *UTF*, que es el órgano máximo encargado de la revisión de los egresos durante los procesos electorales.

Manifiesta que el *Consejo General* vulneró los principios de fundamentación y motivación al no exponer las razones lógico-jurídicas por las cuales eliminó diversas sanciones y multas del proyecto emitido por la *UTF*. Asimismo,



tampoco justificó la reducción del monto de las sanciones impuestas a *MC*, lo que contraviene los principios rectores de certeza y seguridad jurídica.

Además, afirma que la autoridad responsable incumplió con su facultad constitucional y reglamentaria de investigación, al no imponer en algunos casos las sanciones que habían sido contempladas en el proyecto de la *UTF* y, en otros casos, al reducir arbitrariamente las sanciones previamente establecidas sin una justificación adecuada, fundamentada y motivada.

Finalmente, sostiene que la responsable actuó de manera ilegal y parcial al interpretar la normativa de una forma que benefició a *MC*, evitando que se actualizarán en su perjuicio las infracciones en materia de fiscalización.

6.2.2. Planteamientos en el recurso de apelación SM-JRC-144/2024

Por otra parte, *MC* hace valer los conceptos de agravio agrupados en las siguientes temáticas:

➤ Conclusión relacionada con la obstaculización de funciones de la autoridad fiscalizadora

A. La conclusión **6_C10 Bis_NL** carece de fundamentación y motivación, porque, contrario a lo determinado por la responsable, la visita de verificación no fue obstaculizada, pues se llevó a cabo en su totalidad, como se desprende del acta de monitoreo INE-W-0003814, por lo que la sanción no encuadra en la hipótesis normativa aplicada.

Asimismo, señala que la autoridad fiscalizadora sancionó al partido por un acto ajeno a éste, ya que no existe evidencia que demuestre que la persona que realizó los comentarios agresivos en perjuicio del auditor perteneciera a *MC*, ni que contara con alguna atribución dentro de la organización del evento, por lo que dichas manifestaciones no deben ser atribuidas a su representada.

Expone que la sanción impuesta contraviene los principios de legalidad y seguridad jurídica, pues no se encuentra sustentada de manera legal alguna, por lo que fue impuesta al libre arbitrio de la autoridad fiscalizadora, resultando excesiva e injustificada.

➤ Conclusión relacionada con eventos registrados sin la totalidad de datos o con datos incorrectos

B. Lo determinado en la conclusión **6_C26_NL** vulnera los principios de legalidad y seguridad jurídica, pues como expuso en la contestación al oficio de errores y omisiones del segundo periodo, los datos proporcionados al generar los eventos son certeros, toda vez que se tratan de horarios y lugares reales, que fueron determinados desde un principio para los eventos reportados; sin embargo, manifiesta que las circunstancias pueden ser modificadas ante diversas cuestiones que escapan del control de los organizadores (clima, disponibilidad de espacio, entre otras), lo que no debe ser catalogado como datos no certeros.

Agrega que la resolución impugnada carece de fundamentación y motivación, al no existir una reglamentación formal para el supuesto en el que un sujeto obligado tenga la necesidad de realizar la modificación de un evento, incluso, cuando en el propio sistema de contabilidad permite llevar a cabo dicha modificación, por lo que la responsable no puede sancionar al partido actor, al no configurarse hipótesis normativa alguna que la sustente.

Estima que, contrario a lo determinado por la responsable, no se impidió a la autoridad ejercer en tiempo y forma sus funciones en materia de fiscalización, pues ésta acudió a *diversos* eventos y levantó las actas de visita conducentes, en los lugares y horarios definitivos que quedaron después de las modificaciones.

Expone que las modificaciones realizadas no impiden la acción fiscalizadora de la responsable, pues el hecho de que acudan o no a los eventos resulta discrecional, aunado a que no es obligatorio verificar la totalidad de aquellos, sino únicamente el 20% (veinte por ciento), de conformidad con el Acuerdo CF/010/2023, emitido por la Comisión de Fiscalización del *INE*, por lo que estima que no es procedente imponer la sanción por la totalidad de los eventos.

➤ **Conclusiones relacionadas con gastos no reportados**

C. En relación con la conclusión **6_C28 BIS_NL**, aduce que la operación cuestionada se realizó el ámbito nacional, por lo que la responsable no puede imponer una sanción local, como se desprende de la “POLIZA CORR_DR_P1_120” y la “FACTURA UNICA 666”; aunado a que, no resulta irregular que la factura se hubiera emitido con posterioridad al oficio de errores y omisiones, pues el *Reglamento de Fiscalización* no determina el término en que se deba emitirse.



Por otra parte, señala que el dictamen consolidado carece de exhaustividad, al desatender circunstancias de hecho y de derecho que impactan en el dictado de las sanciones combatidas, pues omite analizar el caso concreto y la información soporte allegada al *SIF*.

D. El partido indica que la conclusión **6_C4 Bis_NL** no es apegada a Derecho, pues la *UTF* no tomó en consideración todas las manifestaciones, aclaraciones y referencias realizadas en las contestaciones a los oficios de errores y omisiones y del anexo 3.5.1. A, donde se acreditó que los gastos se encuentran registrados en el *SIF*, dentro de las pólizas ahí señaladas.

E. Asimismo, en lo tocante a la conclusión **6_C21_NL**, considera que, contrariamente a lo señalado por la responsable, de la contestación al oficio de errores y omisiones, sí fueron registrados los gastos que se estimaron no reportados, a través de diversas pólizas que exhibió, las cuales contienen la información y documentación suficiente para su identificación.

Agrega que, en todo caso, no debería sancionarse por la omisión del registro correspondiente, sino por falta de alguna documentación cargada en el sistema, mismo que presentó muchas fallas durante el proceso electoral, haciendo imposible su manejo, como se acredita con el documento “evidencia de fallas en el sistema”.

F. En la misma línea, sostiene que respecto a la conclusión **6_C7_NL**, la autoridad emite actos arbitrarios sin estudiar exhaustivamente todas las constancias que obran en su poder, pues los gastos quedaron deslindados en términos de los oficios COEM-NL-33-2024 y COEM-NL-35-2024 y su anexo 4C-DESLINDES MC DICTAMEN.

➤ **Conclusiones relacionadas con eventos que no fueron reportados en la agenda de eventos**

G. El recurrente estima que contrario a lo expuesto en las conclusiones **6_C11_NL**, **6_C24_NL** y **6_C25_NL**, relacionadas con la omisión de registrar actos públicos en la agenda de eventos, los eventos onerosos que dieron origen a las sanciones impugnadas sí fueron registrados, lo que se desprende de los anexos 15_MC_NL, 39_MC_NL y 40_MC_NL, lo que se hizo del conocimiento a la responsable mediante la contestación al oficio de errores y omisiones, sin que fuera tomado en consideración.

Agrega que, la autoridad fiscalizadora tiene acceso al *SIF*, por lo que debió realizar un análisis pormenorizado y exhaustivo de las constancias que ahí se encuentran registradas.

Expone que, de los anexos 15_MC_NL, 39_MC_NL y 40_MC_NL, se acredita que dichos eventos sí fueron registrados en cada una de las contabilidades de los candidatos locales beneficiados; asimismo, refiere que respecto las candidaturas federales deben impactar en el dictamen y resolución de la campaña federal y no la local en Nuevo León.

➤ **Conclusión relacionada con eventos “onerosos” sin registro de gasto**

En el escrito de ampliación, el partido *MC* sostiene que la resolución impugnada adolece de incongruencia interna, pues las consideraciones emitidas en el *Dictamen Consolidado* son contrarias a lo determinado en la conclusión sancionatoria **6_C35_NL** impuesta en el acto impugnado.

Señala que lo anterior es así, porque en la *Resolución* se impuso una sanción consistente en la reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$4,985,534.40 (cuatro millones novecientos ochenta y cinco mil quinientos treinta y cuatro pesos 40/100 M.N.); mientras que, en el *Dictamen Consolidado*, la observación había quedado sin efectos.

Refiere que lo expuesto en el citado dictamen, respecto a esa conclusión, fue materia de la adenda aprobada por el *Consejo General* en sesión extraordinaria de veintidós de julio pasado, en el punto 8.50.

Agrega que, no existe justificación alguna para determinar una sanción respecto de una conclusión que, previo al engrose, había quedado sin efectos de conformidad con la adenda aprobada y que consta en el mismo dictamen en el que se realiza el estudio técnico para la determinación de la *Resolución*, lo que vulnera el principio de legalidad, ante la indebida fundamentación y motivación del acto impugnado.

6.1.3. Cuestiones a resolver

Esta Sala Regional debe determinar si es correcta o no la decisión de la autoridad responsable consistente en imponer las sanciones al partido político *MC*, por las supuestas irregularidades encontradas en la revisión de informes



de ingresos y gastos de campañas en las candidaturas a los cargos de diputaciones locales y ayuntamientos correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024, en el Estado de Nuevo León.

Cabe destacar que, por cuestión de técnica, los conceptos de agravio se analizarán de forma conjunta y diversa a la planteada, sin que lo anterior implique que este órgano incumpla con el principio de exhaustividad, toda vez que éste se satisface en la medida que se otorgue respuesta puntual a la totalidad de los planteamientos formulados en el escrito de demanda.

Sirve de apoyo, la tesis de jurisprudencia sustentada por Sala Superior identificada con el número 4/2000, del rubro: *AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN*¹².

6.2. Decisión

Esta Sala Regional considera que deben **modificarse**, en la materia de impugnación, la *Resolución* y el *Dictamen Consolidado*, toda vez que, en primer término, respecto a la conclusión **6_C11_NL**, se vulneró el principio de exhaustividad, en tanto que la autoridad responsable no analizó la totalidad de los planteamientos que el sujeto fiscalizado expuso en su respuesta al oficio de errores y omisiones, incluyendo anexos, asimismo, debe quedar **insubsistente** la conclusión **6_C35_NL**, al haberse transgredido el derecho de audiencia del recurrente, pues la observación quedó sin efectos en el dictamen consolidado; finalmente, debe **quedar firme** lo determinado por la autoridad en las conclusiones **6_C4 BIS_NL, 6_C6 BIS_NL, 6_C7_NL, 6_C9 BIS_NL, 6_C10 BIS_NL, 6_C14_NL, 6_C19_NL, 6_C20 BIS_NL, 6_C21_NL, 6_C22 BIS_NL, 6_C24_NL, 6_C25_NL, 6_C26_NL y 6_C28 BIS_NL**, al resultar ineficaces los planteamientos realizados por los partidos recurrentes para demostrar su ilegalidad.

6.3. Justificación de la decisión

6.3.1. Estudio de los agravios formulados por el *PRI* en los expedientes SM-RAP-122/2024 y SM-RAP-123/2024.

6.3.1.1. El *INE* sí fundó y motivó correctamente la sanción impuesta a *MC*, respecto de la obstaculización de una inspección de verificación, dado que sí tomó en cuenta las circunstancias de los hechos y los valoró de

¹² Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

acuerdo con los fundamentos aplicables y expuso las razones de ello respecto a la conclusión 6_C10 Bis_NL.

Como ya se adelantó, el *PRI* argumenta que la resolución impugnada, específicamente, en lo relativo a la conclusión **6_C10 Bis_NL**, mediante la cual, se impuso una sanción a *MC* por los actos de violencia perpetrados por sus candidatos contra servidores públicos del *INE* en el ejercicio de sus funciones, vulnera los principios rectores del derecho y la certeza jurídica, consagrados en el artículo 17 de la *Constitución Federal*.

Esto se debe a que el *Consejo General* no fundamentó ni motivó adecuadamente las razones por las cuales no sancionó a *MC* por diversas omisiones cometidas. Además, no explicó los motivos por los cuales redujo de manera significativa los montos de la sanción impuesta al partido, aun cuando la correcta calificación de la falta debía ser grave especial.

En ese sentido, señala que la autoridad responsable incumplió con su facultad constitucional de investigación, al no imponer una sanción más severa por la conducta de *MC* contra el máximo órgano electoral.

18 Para esta Sala Regional **no le asista la razón** al *PRI*, pues se considera que de forma correcta la responsable calificó como grave especial la comisión de la conducta infractora.

En efecto, del examen de la resolución combatida se advierte que, la responsable, al estudiar las particularidades de los hechos y las circunstancias involucradas en ellos.

Sobre este aspecto, se debe decir que la responsable para fijar la calificación de la infracción argumentó lo siguiente:

Estableció en el apartado b), respectivo de la conclusión en concreto, las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretaron los hechos.

Puntualizó que, *“Del análisis de la conducta observada, es dable concluir que se cumple con los elementos que acreditan los elementos constitutivos del dolo directo, conforme al criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En primer lugar se observa el elemento intelectual o cognitivo del dolo, toda vez que se parte del hecho cierto de que el ente político conocía previamente las disposiciones legales y reglamentarias en materia de financiamiento y gasto, es decir, conocía los supuestos, términos y condiciones a los que debe sujetar su conducta, en consecuencia, tenía*



conocimiento de su obligación de rendir cuentas de conformidad con lo establecido en la normatividad y que, ante su incumplimiento, necesariamente se produciría una consecuencia de derecho, es decir, que su actuar conllevaría la aplicación de una sanción.

Esto es así, pues los sujetos obligados tienen la obligación de permitir la práctica de las visitas de verificación con la finalidad de cotejar que los sujetos obligados reportaron con veracidad a la autoridad fiscalizadora electoral, el destino y aplicación de sus recursos de conformidad con la normatividad electoral en materia de fiscalización y al ser una obligación de todos los entes políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales, resulta inconcuso que el infractor no podrá argumentar un desconocimiento de la normatividad de la materia, por lo que existe constancia de un conocimiento previo de esta, así como de las consecuencias jurídicas que, ante su incumplimiento, necesariamente se producirán, con lo cual se hace evidente el elemento cognoscitivo.

Una vez acreditado el elemento cognitivo, en el presente caso se actualiza el elemento volitivo necesario para tener por acreditado el dolo directo, ello es así pues al conocer previamente la obligación de permitir el acceso de la autoridad electoral en los eventos de campaña, resulta indubitable que el sujeto no permitió la visita de verificación a 1 evento en el periodo de campaña. Lo anterior es así, porque el sujeto obligado no permitió la realización de una visita de verificación obstaculizando las funciones de la autoridad electoral.”

Agregó que: “Además, cabe señalar que el sujeto obligado, en el caso atinente a la conclusión 6_C10 Bis_NL, ejerció violencia en contra del personal de la Unidad Técnica de Fiscalización encargado de llevar a cabo la visita de verificación correspondiente, para impedir que se llevaran a cabo las funciones establecidas en la normatividad. Lo anterior, consta en el acta circunstanciada de visita de verificación. Visto lo anterior, al realizar el sujeto obligado la acción de no permitir las funciones de la autoridad electoral por parte del sujeto infractor se comprueba y se tiene por acreditado el dolo en el actuar del sujeto obligado.”

Añadió que los hechos tuvieron un impacto en las normas aplicables vigentes en materia de fiscalización, porque, “por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación

aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro.

Esto es, al actualizarse una falta sustancial por impedir realizar la práctica de visitas de verificación por parte de la Unidad Técnica de Fiscalización, se vulnera la certeza en la aplicación de los recursos mediante la verificación oportuna. Así las cosas, la falta sustancial de mérito trae consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos.

Debido a lo anterior, el sujeto obligado violó el valor antes establecido y afecto a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad). En la conclusión que se analiza, el sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 192, numeral 1, inciso g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y de los artículos 297 y 298 del Reglamento de Fiscalización.

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse la falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse la falta sustancial consistente en no permitir a la autoridad electoral el acceso a eventos durante el periodo de campaña, se vulnera sustancialmente el principio de certeza en la aplicación de los recursos mediante la verificación oportuna [...]

Por lo anterior, se colige que, al no permitir, a la autoridad electoral, la práctica de las visitas de verificación por parte de la Unidad Técnica de Fiscalización con motivo de las campañas electorales se atenta contra la ley y reglamentación correspondiente, además de vulnerar la certeza en la aplicación de los recursos mediante la verificación oportuna y la facultad de la autoridad para la verificación de los reportes de la totalidad de los gastos de campaña.

Así las cosas, la falta sustancial que trae consigo la imposibilidad de la verificación por parte de la autoridad electoral de la correcta aplicación de los destinados para las campañas electorales, impide garantizar la claridad necesaria en el destino de los recursos, por consecuencia, se vulnera la certeza en la aplicación de los recursos mediante la verificación oportuna.



Debido a lo anterior, el sujeto obligado de mérito violó los valores sustanciales, ya señalados, y afectó a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

Esta situación puede, inclusive, presumir un ánimo de ocultamiento por parte de los sujetos obligados respecto del desarrollo de sus actividades y el manejo de los recursos que les fueron otorgados para la realización de estas, lo que representa un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados; esto es, se vulnera sustancialmente la certeza en la aplicación de los recursos mediante la verificación oportuna.”

La responsable también analizó los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

Sobre este aspecto, manifestó que, *“en la especie, el bien jurídico tutelado por la normatividad infringida por la conducta señalada, es garantizar la certeza en la aplicación de los recursos mediante la verificación oportuna, con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines. En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable al sujeto obligado se traduce en una falta de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado arriba señalado.*

21

También, señaló que, en el caso existía singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter SUSTANTIVO o de FONDO, que vulnera el bien jurídico tutelado que es la certeza en la aplicación de los recursos mediante la verificación oportuna.

Agregó que el sujeto obligado no era reincidente respecto de la conducta a estudio. Y calificó la falta, ante el concurso de los elementos antes analizados, como GRAVE ESPECIAL.

Consecuentemente, atendiendo a las razones expuestas, este órgano jurisdiccional considera que la responsable **calificó adecuadamente** la falta cometida por MC en materia de fiscalización, pues atendió a las características particulares del caso, a la trascendencia de las normas trasgredidas, al tipo de daño y lesión que generó, a la presencia de una agravante como es el dolo, y a la ausencia de otra, como es la reincidencia.

Además, la responsable estaba en posición de gravar la infracción dentro de los parámetros que el análisis de los hechos le permitiera, es decir, pudo ser

calificada como leve, o grave, pero encontró elementos objetivos que agravaron la falta para estimarla como grave especial, esto dado que justo consideró la magnitud de la falta.

Ahora bien, el recurrente también señala que la individualización de la sanción fue errónea.

Atendiendo a ello, en cuanto a la sanción impuesta a *MC*, se considera que **no le asiste la razón** al *PRI*.

Lo anterior, porque el recurrente se refiere a una incorrecta individualización de la sanción impuesta a *MC*, pero no combate el total de la sanción impuesta, sino que su inconformidad es con la calificación de la falta como GRAVE ESPECIAL, porque estima que ella resultaba insuficiente.

Pero el recurrente parte de una premisa errada al buscar combatir la calificación de la falta, argumentando sobre la individualización de la sanción, de ahí que su argumento resulte inoperante.

Además, como ya se expuso previamente, la calificativa de la infracción sí fue debidamente fundada y motivada, tomando en cuentas los hechos, sus particularidades y alcances.

22

Cabe precisar que, el recurrente tampoco demostró que la calificación o sanción impuesta a *MC* no fuera la adecuada para inhibir la comisión de conductas futuras de similar naturaleza, ni tampoco argumenta con bases objetivas la razones por las que no guarda proporcionalidad con la falta cometida.

Ahora, también resulta **ineficaz** el argumento relacionado a que la Sala Regional Toluca ha resuelto casos vinculados al aumento de la sanción a los sujetos infractores, porque lo resuelto por dicho órgano jurisdiccional no resulta vinculante para la Sala que ahora resuelve, aunado a ello, sobre la mención del juicio SUP-RAP-87/2024, no resulta aplicable porque en principio este es meramente orientador y el recurrente no refiere cómo los aspectos de dicho asunto resultaban aplicables al caso concreto, incluso, porque como ya se dijo previamente, la responsable sí analizó los hechos tomando en cuenta cada uno de los elementos aportados, incluida el acta circunstanciada donde se asentaron los hechos.

El recurrente tampoco tiene razón en cuanto a que la *UTF* debió proponer la imposición de sanciones mayores para *MC*, ello con base en la tesis



XXVIII/2003, de rubro: *SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.*

Porque justo la base de dicho criterio es que, una vez considerada la imposición de una sanción, ésta puede partir de una base mínima, pero puede ir en aumento tomando en cuenta las circunstancias del caso.

En el caso, como ya se precisó en párrafos previos, la responsable estudió cada aspecto puntual de los hechos y las evidencias recabadas, y tomando en cuenta el catálogo de infracciones, impuso una que fue graduada como elevada, es decir, consideró el mínimo y determinó imponer una más alta.

Por lo que, incluso, bajo el propio argumento del recurrente éste no tendría razón, porque justo considerando la tesis que refiere, la responsable actuó conforme a ella.

6.3.1.2. Respecto de las conclusiones 6_C4_NL, 6_C6_NL, 6_C9_NL, 6_C20_NL, 6_C22_NL, 6_C28_NL, 6_C42_NL, los planteamientos son ineficaces, porque el *INE* expuso las razones para estimar dejar sin efectos dichas conclusiones, sin que esto sea combatido o refutado, y el retiro de un proyecto de dictamen es una potestad del *Consejo General*, la cual en el caso tampoco se exponen argumentos para señalar lo presuntamente errado de ello.

23

El *PRI* argumenta que respecto a las conclusiones 6_C4_NL, 6_C6_NL, 6_C9_NL, 6_C20_NL, 6_C22_NL, 6_C28_NL, 6_C42_NL, vulnera los principios de legalidad, fundamentación, motivación, exhaustividad y congruencia, debido a que, las consideraciones en las que la autoridad responsable basó su determinación constituyen una incorrecta aplicación de la ley.

Refiere que, tomando en cuenta los hechos que la autoridad fiscalizadora advirtió tras una investigación exhaustiva sobre la fiscalización de las erogaciones realizadas por *MC*, las omisiones calificadas a través de las conclusiones de referencia debieron calificarse como graves ordinarias.

Agrega que, sin fundar y motivar el *Consejo General* retiró el proyecto realizado por la *UTF*, derivado esto, el recurrente señala que se afectó la revisión de la fiscalización del sujeto obligado y que esto debe considerarse

para finalmente determinar que las conclusiones deben estimarse sancionatorias.

Esta Sala Regional considera que el agravio del recurrente respecto de las conclusiones 6_C4_NL, 6_C6_NL, 6_C9_NL, 6_C20_NL, 6_C22_NL, 6_C28_NL, 6_C42_NL, es **infundado**, por una parte, porque la responsable sí expuso en el dictamen consolidado las razones para dejar sin efectos dichas conclusiones, y a su vez también resulta **ineficaz**, por cuanto al señalamiento de que sin razón alguna el *Consejo General* retiró el proyecto de dictamen que la *UTF* puso a consideración para su análisis; esto, porque la autoridad no tiene el deber de explicar los cambios de los proyectos discutidos y no aprobados, ya que son documentos de trabajo que no generan efectos jurídicos a los sujetos obligados.

Bien, en primer término, debe señalarse que, contrario a lo afirmado por el recurrente, la responsable sí expuso las razones y motivos por las cuales estimó procedente dejar sin efectos las conclusiones 6_C4_NL, 6_C6_NL, 6_C9_NL, 6_C20_NL, 6_C22_NL, 6_C28_NL, 6_C42_NL, que fueron parte del procedimiento de fiscalización.

24 Del estudio del referido dictamen consolidado se desprende lo siguiente:

➤ 6_C4_NL

<p>[...]</p> <p>Por lo que respecta a los hallazgos señalados con (1) en la columna "Referencia Dictamen" Anexo 6_MC_NL, del presente Dictamen, el sujeto obligado presentó las pólizas contables, en las cuales se pudo constatar que realizó el registro de los gastos correspondientes a los hallazgos detectados en el monitoreo en la vía pública, mismas que contienen la evidencia documental consistente en facturas, contratos, avisos de contratación, recibos de aportación y evidencias fotográficas, que permitieron vincular el gasto con los hallazgos detectados en el derivado del monitoreo en la vía pública. Así mismo esta autoridad constató que las erogaciones fueron registradas tanto en el ámbito federal como en el local; por tal razón, en este punto la observación quedó atendida.</p> <p>Por lo que respecta a los hallazgos señalados con (2) en la columna "Referencia Dictamen" del Anexo 6_MC_NL del presente Dictamen, se constató que los tickets se encuentran duplicados, es decir, se trata de la misma propaganda, pero capturada en diferentes fechas, por tal razón, referente a este punto, la observación quedó sin efectos.</p> <p>Por lo que respecta a los hallazgos señalados con (3) en la columna "Referencia Dictamen" del Anexo 6_MC_NL, del presente dictamen, se detectaron gastos de beneficio genérico detectado durante el periodo de intercampaña, es decir, previo al inicio de los plazos de la campaña Federal; por tal razón, esta autoridad dará seguimiento a su registro durante la revisión del Informe Anual del ejercicio 2024.</p> <p>Por lo que respecta a los hallazgos señalados con (4) en la columna "Referencia Dictamen" Anexo 6_MC_NL del presente Dictamen, se detectó gasto de beneficio directo durante el periodo de intercampaña, es decir, previo al inicio de los plazos de la campaña Federal; por tal razón, esta autoridad considera ha lugar dar vista al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que corresponda conforme a derecho.</p>	<p>6_C4_NL</p> <p>Sin efectos</p>
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	------------------------------------------



➤ 6_C4_NL

<p>Por lo que respecta a los hallazgos señalados con (1) en la columna “Referencia Dictamen” del Anexo 8 Ter_MC_NL del presente Dictamen, el sujeto obligado presentó las pólizas contables, en las cuales se pudo constatar que realizó el registro de los gastos correspondientes a los hallazgos obtenidos en el monitoreo en internet, mismas que contienen la evidencia documental consistente en aviso de contratación, contrato de prestación de servicios, comprobante fiscal en formato PDF y XML, evidencias fotográficas, relación pormenorizada; contratos de donación y recibos de aportación, que permitieron a esta autoridad vincular el gasto con los hallazgos capturados en el monitoreo en internet; por tal razón, en este punto la observación quedó atendida.</p> <p>Por lo que respecta a los hallazgos señalados con (2) en la columna “Referencia Dictamen” del Anexo 8 Ter_MC_NL del presente Dictamen, esta autoridad determinó que los hallazgos no benefician al sujeto obligado, toda vez que son gastos de un sujeto obligado distinto al de revisión, o bien se trata de un ticket duplicado o del mismo hallazgo que ya fue observado en un ticket diferente de otra fecha pero del que se advierte que coincide la URL; por tal razón, en este punto la observación quedó sin efectos.</p> <p>Por lo que respecta a los hallazgos señalados con (3) en la columna “Referencia Dictamen” del Anexo 8 Ter_MC_NL del presente Dictamen, se detectaron gastos por concepto de publicidad genérica detectada durante el periodo de intercampana; por tal razón, esta autoridad dará seguimientos a su registro durante la revisión del Informe Anual del ejercicio 2024.</p>	<p>6_C6_NL</p> <p>Sin efectos</p>
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	------------------------------------------

➤ 6_C9_NL

<p>[...]</p> <p>Por lo que respecta a los hallazgos señalados con (1) en la columna “Referencia Dictamen” del Anexo 11_MC_NL presente Dictamen, el sujeto obligado presentó las pólizas contables, en las cuales se pudo constatar que realizó el registro de los gastos correspondientes a los hallazgos obtenidos en las visitas de verificación, mismas que contienen la evidencia documental consistente en contrato, factura muestras fotográficas, contratos de comodato/donación, que permitieron a esta autoridad vincular el gasto con los hallazgos capturados en las visitas de verificación; por tal razón, en este punto la observación quedó atendida.</p> <p>Por lo que respecta a los hallazgos señalados con (2) en la columna “Referencia Dictamen” del Anexo 11_MC_NL del presente Dictamen, esta autoridad determinó que los hallazgos detectados no benefician al sujeto obligado; toda vez que son gastos de un sujeto obligado distinto al de revisión, el evento fue en vía pública, dentro de un mercado, en auditorios de escuelas; por tal razón, en este punto la observación quedó sin efectos.</p>	<p>6_C9_NL</p> <p>Sin efectos</p>
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	------------------------------------------

➤ 6_C20_NL

<p>[...]</p> <p>Por lo que respecta a los hallazgos señalados con (1) en la columna “Referencia Dictamen” del Anexo 34_MC_NL, del presente Dictamen, el sujeto obligado presentó las pólizas contables, en las cuales se pudo constatar que realizó el registro de los gastos correspondientes a los hallazgos detectados en el monitoreo en la vía pública, mismas que contienen la evidencia documental consistente en facturas, contratos, avisos de contratación, recibos de aportación y evidencias fotográficas, que permitieron vincular el gasto con los hallazgos detectados en el monitoreo en la vía pública. Así mismo esta autoridad constató que las erogaciones fueron registradas tanto en el ámbito federal como en el local; por tal razón, en este punto la observación quedó atendida.</p>	<p>6_C20_NL</p> <p>Sin efectos</p>
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------

➤ 6_C22_NL

<p>[...]</p> <p>Por lo que respecta a los hallazgos señalados con (1) en la columna “Referencia Dictamen” del Anexo 37_MC_NL del presente Dictamen, el sujeto obligado presentó</p>	<p>6_C22_NL</p>
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	------------------------

<p>las pólizas contables, en las cuales se pudo constatar que realizó el registro de los gastos correspondientes a los hallazgos obtenidos en el monitoreo en internet, mismas que contienen la evidencia documental consistente en aviso de contratación, contrato de prestación de servicios, comprobante fiscal en formato PDF y XML, evidencias fotográficas, relación pormenorizada; contratos de donación y recibos de aportación, que permitieron a esta autoridad vincular el gasto con los hallazgos capturados en el monitoreo en internet; por tal razón, en este punto la observación quedó atendida.</p> <p>Por lo que respecta a los hallazgos señalados con (2) en la columna "Referencia Dictamen" del Anexo 37_MC_NL del presente Dictamen, esta autoridad determinó que los hallazgos se encuentran en uno de los siguientes supuestos: corresponden a hallazgos duplicados durante los monitoreos, es decir, ya fue observado en un ticket diferente de otra fecha pero del que se advierte que coincide la URL, se trata de un ticket que fue observado en otro periodo, o bien, del hallazgo no se advierte evidencia de gasto; por tal razón, en este punto la observación quedó sin efectos.</p>	<p>Sin efectos</p>
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--------------------

➤ **6_C28_NL**

<p>[...]</p> <p>Por lo que respecta a los hallazgos señalados con (1) en la columna "Referencia Dictamen" del Anexo 43_MC_NL del presente Dictamen, el sujeto obligado presentó las pólizas contables, en las cuales se pudo constatar que realizó el registro de los gastos correspondientes a los hallazgos obtenidos en las visitas de verificación, mismas que contienen la evidencia documental consistente en contrato, factura muestras fotográficas, contratos de comodato/donación, que permitieron a esta autoridad vincular el gasto con los hallazgos capturados en las visitas de verificación; por tal razón, en este punto la observación quedó atendida.</p> <p>Por lo que respecta a los hallazgos señalados con (2) en la columna "Referencia Dictamen" del Anexo 43_MC_NL del presente Dictamen, esta autoridad determinó que los hallazgos detectados no benefician al sujeto obligado; toda vez que son gastos de un sujeto obligado distinto al de revisión, el evento fue en vía pública, dentro de un mercado, en auditorios de escuelas; por tal razón, en este punto la observación quedó sin efectos.</p>	<p>6_C28_NL</p> <p>Sin efectos</p>
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------

26

➤ **6_C42_NL**

<p>[...]</p> <p>No atendida</p> <p>Derivado de la revisión a los gastos reportados y no reportados, se determinó que el sujeto obligado rebasó el tope de gastos de campaña de la siguiente forma:</p> <table border="1" data-bbox="164 1579 1101 1908"> <thead> <tr> <th>ID</th> <th>Nombre</th> <th>Cargo</th> <th>Gastos reportados A</th> <th>Gastos no reportados B</th> <th>Total de Gastos C=A+B</th> <th>Tope de gastos D</th> <th>Diferencia E=D-C</th> <th>% F=(E*100)/D</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>12117</td> <td>MARIA THALINA ALMARAZ GONZALEZ</td> <td>DIPUTACIÓN LOCAL MR</td> <td>\$1,070,958.05</td> <td>\$216,541.10</td> <td>\$1,287,499.15</td> <td>\$1,230,436.70</td> <td>\$57,062.45</td> <td>105%</td> </tr> <tr> <td colspan="3">Total</td> <td>\$1,070,958.05</td> <td>\$216,541.10</td> <td>\$1,287,499.15</td> <td>\$1,230,436.70</td> <td>\$57,062.45</td> <td>105%</td> </tr> </tbody> </table> <p>Con la finalidad de otorgar la garantía de audiencia correspondiente a la candidatura que rebasó los topes de gastos de campaña se notificaron a través del SIF, el siguiente oficio:</p> <table border="1" data-bbox="172 2029 1092 2120"> <thead> <tr> <th>Consecutivo</th> <th>Candidatura</th> <th>Número de oficio</th> <th>Fecha de notificación</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>1</td> <td>María Thalina Almaraz Gonzalez</td> <td>INE/UTF/DA/35174/2024</td> <td>16 de julio de 2024.</td> </tr> </tbody> </table> <p>Se le otorgaron 2 días para presentar la documentación o aclaraciones correspondientes, venciendo el plazo para dar contestación el 18 del año en curso; se recibió el 17 de julio de 2024 por escrito presentado a las 8.53 hrs, el escrito de respuesta de la C. María Thalina Almaraz Gonzalez, en el cual expone lo siguiente:</p>	ID	Nombre	Cargo	Gastos reportados A	Gastos no reportados B	Total de Gastos C=A+B	Tope de gastos D	Diferencia E=D-C	% F=(E*100)/D	12117	MARIA THALINA ALMARAZ GONZALEZ	DIPUTACIÓN LOCAL MR	\$1,070,958.05	\$216,541.10	\$1,287,499.15	\$1,230,436.70	\$57,062.45	105%	Total			\$1,070,958.05	\$216,541.10	\$1,287,499.15	\$1,230,436.70	\$57,062.45	105%	Consecutivo	Candidatura	Número de oficio	Fecha de notificación	1	María Thalina Almaraz Gonzalez	INE/UTF/DA/35174/2024	16 de julio de 2024.	<p>6_C42_NL</p> <p>De la revisión efectuada a los registros del SIF y del análisis de las aclaraciones presentadas por el sujeto obligado, se determinó la inexistencia de rebase al tope de gastos de campaña</p>
ID	Nombre	Cargo	Gastos reportados A	Gastos no reportados B	Total de Gastos C=A+B	Tope de gastos D	Diferencia E=D-C	% F=(E*100)/D																												
12117	MARIA THALINA ALMARAZ GONZALEZ	DIPUTACIÓN LOCAL MR	\$1,070,958.05	\$216,541.10	\$1,287,499.15	\$1,230,436.70	\$57,062.45	105%																												
Total			\$1,070,958.05	\$216,541.10	\$1,287,499.15	\$1,230,436.70	\$57,062.45	105%																												
Consecutivo	Candidatura	Número de oficio	Fecha de notificación																																	
1	María Thalina Almaraz Gonzalez	INE/UTF/DA/35174/2024	16 de julio de 2024.																																	



<p>“(...) Se anexa el papel de trabajo denominado “Resumen gastos reportados”, las pólizas donde se encuentra cada uno de los gastos considerados en esta conclusión como no reportados, las pólizas mencionadas en el papel de trabajo. Dentro de la carpeta 6_C42_NL, de la USB adjunta</p> <p>(...)”</p> <p>Considerando la respuesta del sujeto obligado señalada previamente, se tienen las siguientes conclusiones:</p> <p>De la revisión a los escritos y de la documentación presentada por el partido político se detectaron soporte de gastos observados y se realizaron nuevos análisis a los gastos detectados, por tal razón se realizó nuevamente el cálculo de los egresos no reportados impactando el mismo en sus topes de gastos de campaña.</p> <p>Por lo antes expuesto, se observa que no subsiste el rebase de tope de gastos de campaña, como se detalla en el siguiente cuadro:</p>								pasando a ser informativa la observación.
ID	Nombre	Cargo	Gastos reportados A	Gastos no reportados B	Total de Gastos C=A+B	Tope de gastos D	Diferencia E=D-C	% F=(E*100) /D
1	María Thalina Almarez Gonzalez	Diputación Local MR	\$1,070,958.05	\$133,677.68	\$1,204,635.73	\$1,230,436.70	\$25,800.97	2%

De lo expuesto, es viable concluir que el *INE* expuso en el dictamen consolidado por qué estimó que las conclusiones, ahora controvertidas, debían quedar **sin efectos**.

27

En efecto, en cada aspecto observado el *INE* dio garantía de audiencia al sujeto obligado, para que manifestara lo que estimara conveniente para solventar lo que le fue observado como presunto incumplimiento a sus obligaciones en materia de fiscalización.

El *INE* valoró las respuestas del partido y del estudio de éstas concluyó que las evidencias y aclaraciones dadas le permitieron identificar y vincular cada gasto con los hallazgos obtenidos.

Por esas razones, el *Consejo General* determinó **dejar sin efectos la conclusión respectiva**, sin que tales argumentos sean combatidos en cuanto a su correcta o no aplicación al caso, pues el recurrente se limita a señalar que la resolución combatida no se encontraba debidamente fundada y motivada, que hubo falta de exhaustividad y congruencia, sin decir puntualmente, en qué radica la indebida fundamentación, qué se dejó de considerar en el dictado de la resolución y cómo es que se da la incongruencia que refiere.

En ese sentido, esta Sala Regional estima que, contrario a lo que argumenta el recurrente, el actuar de la autoridad responsable fue conforme a Derecho.

Ahora, se considera que resulta **ineficaz** el agravio donde el recurrente plantea que sin razón alguna el *Consejo General* retiró el proyecto de dictamen que la *UTF* puso a consideración para su análisis, esto porque como ya se adelantó, la autoridad no tiene el deber de explicar los cambios de los proyectos discutidos y no aprobados, ya que son documentos de trabajo que no generan efectos jurídicos a los sujetos obligados¹³.

Al respecto, de los artículos 41, párrafo 2, fracción V, apartado B, numeral 6 y segundo párrafo, de la *Constitución Federal*; 32, párrafo 1, inciso a), fracción VI, 190, párrafo 2, 191, párrafo 1, inciso g), 192, numeral 1, incisos d) y h), y 199, párrafo 1, incisos d) y e), de la *LGIPE*, que:

1. El *INE* es la autoridad facultada para la fiscalización de las finanzas de los ingresos y egresos de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos, a través del *Consejo General*.

2. El *Consejo General* ejerce sus facultades de supervisión, seguimiento y control técnico de los actos preparatorios en materia de fiscalización, a través de la Comisión de Fiscalización.

3. Dentro de las facultades de la Comisión de Fiscalización se encuentra la de revisar las funciones de la Unidad de Fiscalización, con la finalidad de garantizar la legalidad y certeza en los procesos de fiscalización, así como modificar, aprobar o rechazar los proyectos de dictamen consolidado y las resoluciones emitidas con relación a los informes que los partidos están obligados a presentar, para ponerlos a consideración del Consejo General en los plazos que esta ley establece.

4. La Unidad de Fiscalización es la facultada para revisar los informes de los partidos y sus candidatos, así como para requerir información complementaria vinculada con dichos informes.

5. El *Consejo General* es el facultado para imponer las sanciones que procedan por el incumplimiento de obligaciones en materia de fiscalización y contabilidad.

¹³ Similar criterio adoptó esta Sala Regional al resolver el SM-RAP-70/2019.



Por su parte, el artículo 190 de la *LGIFE*, establece que la fiscalización se realiza en los términos y conforme a los procedimientos previstos en la propia ley, de acuerdo con las obligaciones previstas en la Ley General de Partidos Políticos.

En ese sentido, debe decirse que, el procedimiento de fiscalización es un acto complejo en el que intervienen diversos órganos del *INE*¹⁴, que concluye con un dictamen consolidado y una resolución (artículo 80 de la Ley de Partidos¹⁵ y 337 del *Reglamento de Fiscalización*).

En el procedimiento, la Unidad Técnica elaborará un proyecto de resolución que debe ser aprobado por la Comisión de Fiscalización para ser puesto a consideración del *Consejo General* (artículo 337 del *Reglamento de Fiscalización*).

La Comisión de Fiscalización tiene, entre sus atribuciones, la de **modificar, aprobar o rechazar los proyectos de dictamen consolidado y resoluciones emitidas por la Unidad Técnica**, para ponerlos a consideración del *Consejo General* (artículo 192 *LGIFE* y 336 del *Reglamento de Fiscalización*).

Finalmente, el **Consejo General** será quien apruebe o no el dictamen consolidado y resolución sometida a su consideración (artículo 338 del *Reglamento de Fiscalización*).

En efecto, la Unidad Técnica tiene como responsabilidad elaborar los proyectos de dictamen y resolución para someterlos a consideración de la Comisión de Fiscalización, quien a su vez deberá revisar las propuestas pudiendo modificar, aprobar o rechazar los proyectos.

En ese sentido, tanto el proyecto de dictamen consolidado como el proyecto de resolución presentados a la Comisión de Fiscalización pueden sufrir

¹⁴ Dicho proceso de fiscalización se desarrolla, según dicho precepto legal, a través de diversas fases en las que la Unidad Técnica, la Comisión de Fiscalización, su Presidente, así como el Consejo General realizan diversos actos a través de un procedimiento que tiene la finalidad de instrumentar y determinar el correcto origen y destino de los recursos de los partidos políticos.

¹⁵ Artículo 80. 1. El procedimiento para la presentación y revisión de los informes de los partidos políticos se sujetará a las siguientes reglas: ...

d) Informes de Campaña: ...

V. Una vez que la Unidad Técnica someta a consideración de la Comisión de Fiscalización el dictamen consolidado y la propuesta de resolución, ésta última tendrá un término de seis días para votar dichos proyectos y presentarlos al Consejo General, y

VI. Una vez aprobado el dictamen consolidado, así como el proyecto de resolución respectivo, la Comisión de Fiscalización, a través de su Presidente, someterá a consideración del Consejo General los proyectos para que éstos sean votados en un término improrrogable de seis días.

cambios previos a ser sometidos a la revisión y aprobación final del *Consejo General*.

Además, contrario a lo que afirma el apelante, no existe la obligación de precisar en el dictamen y resolución aprobados las modificaciones que ocurrieron a lo largo de la etapa de revisión, pues, como ya se dijo, cada proyecto es un mero documento de trabajo y sólo el dictamen consolidado y resolución aprobados generan efectos jurídicos a los sujetos obligados, de ahí que no deba analizarse una versión que no fue votada y aprobada por el *Consejo General*.

6.3.1.3. Los planteamientos hechos por el *PRI* respecto de las conclusiones 6_C4 Bis_NL, 6_C6 Bis_NL, 6_C9 Bis_NL, 6_C14_NL, 6_C19_NL, 6_C20 Bis_NL, 6_C21_NL, 6_C22 Bis_NL, 6_C28 Bis_NL, resultan ineficaces e infundados, dado que no se señala qué aspecto dejó de analizar la responsable y ésta sí fundó y motivó la individualización de las sanciones impuestas a *MC*.

Sobre las conclusiones 6_C4 Bis_NL, 6_C6 Bis_NL, 6_C9 Bis_NL, 6_C14_NL, 6_C19_NL, 6_C20 Bis_NL, 6_C21_NL, 6_C22 Bis_NL, 6_C28 Bis_NL, el *PRI* sostiene que hubo una incorrecta valoración de los hechos y de las sanciones impuestas a *MC* derivadas del *Dictamen Consolidado*. Esto, contraviene los principios de certeza y seguridad jurídica, ya que no se realizó un análisis exhaustivo de las consideraciones presentadas por la *UTF*, que es el órgano máximo encargado de la revisión de los egresos durante los procesos electorales.

Manifiesta que el *Consejo General* vulneró los principios de fundamentación y motivación al no exponer las razones lógico-jurídicas por las cuales eliminó diversas sanciones y multas del proyecto emitido por la *UTF*. Asimismo, tampoco justificó la reducción del monto de las sanciones impuestas a *MC*, lo que contraviene los principios rectores de certeza y seguridad jurídica.

Además, afirma que la autoridad responsable incumplió con su facultad constitucional y reglamentaria de investigación, al no imponer en algunos casos las sanciones que habían sido contempladas en el proyecto de la *UTF* y, en otros casos, al reducir arbitrariamente las sanciones previamente establecidas sin una justificación adecuada, fundamentada y motivada.



Finalmente, sostiene que la responsable actuó de manera ilegal y parcial al interpretar la normativa de una forma que benefició a *MC*, evitando que se actualizarán en su perjuicio las infracciones en materia de fiscalización.

Para esta Sala Regional resulta **ineficaz** el argumento relativo a que hubo una incorrecta valoración de los hechos y de las sanciones impuestas a *MC* derivadas del *Dictamen Consolidado*. Afirma que esto, contraviene los principios de certeza y seguridad jurídica, ya que no se realizó un análisis exhaustivo de las consideraciones presentadas por la *UTF*, que es el órgano máximo encargado de la revisión de los egresos durante los procesos electorales.

Lo anterior es así, dado que se advierte que el apelante realiza manifestaciones genéricas y no identifica de forma precisa la información o documentación que afirma se omitió analizar o, en su caso qué dejó de valorarse.

Ha sido criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el apelante tiene la carga de identificar de forma clara y precisa aquellas constancias que afirma no fueron objeto de análisis durante la fiscalización, para así estar en posibilidad de determinar si la actuación de la autoridad administrativa electoral resultó apegada a Derecho.

Así, ha estimado la **ineficacia** de los argumentos en los que el recurrente se limita a realizar manifestaciones genéricas, sin identificar de manera precisa o a detalle qué información o documentación se dejó de analizar, o bien, qué cuestión o cuestiones específicas, en su concepto, no se valoración o fue indebido este ejercicio¹⁶.

Por otra parte, resultan **ineficaces** los argumentos sobre que la responsable vulneró los principios de fundamentación y motivación, al no exponer las razones lógico-jurídicas por las cuales eliminó diversas sanciones y multas del proyecto emitido por la *UTF*. Asimismo, tampoco justificó la reducción del monto de las sanciones impuestas a *MC*, lo que contraviene los principios rectores de certeza y seguridad jurídica.

Además, afirma que la autoridad responsable incumplió con su facultad constitucional y reglamentaria de investigación, al no imponer en algunos casos las sanciones que habían sido contempladas en el proyecto de la *UTF*

¹⁶ Véase el SUP-RAP-34/2015 y SM-RAP-53/2022

y, en otros casos, al reducir arbitrariamente las sanciones previamente establecidas sin una justificación adecuada, fundamentada y motivada.

Como ya se explicó en un apartado previo, la *UTF* tiene como responsabilidad elaborar los proyectos de dictamen y resolución para someterlos a consideración de la Comisión de Fiscalización, quien a su vez, deberá revisar las propuestas pudiendo modificar, aprobar o rechazar los proyectos.

Además, no basta que el apelante señale que el *INE* no expuso las razones lógico-jurídicas por las cuales eliminó diversas sanciones y multas del proyecto emitido por la *UTF*, y que tampoco justificó la reducción del monto de las sanciones impuestas a *MC*, y que fue incorrecto que distintas sanciones que habían sido contempladas en el proyecto de la *UTF* y, en otros casos.

Lo anterior, porque, en primer lugar, el recurrente no aporta base alguna que pruebe, que la *UTF* planteó un monto involucrado y un total de la distinta al aprobado y sancionado en la resolución controvertida.

En segundo lugar, porque, el *INE* impuso las sanciones a *MC*, basado en el monto involucrado que se fijó, con base en las cantidades a las que arribaban las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de gastos y egresos de campaña de dicho partido político, es decir, incluso para considerar que previo a la aprobación del dictamen y resolución se plantearon distintos montos de sanciones, debiese probarse que las irregularidades halladas equivalían a cantidades distintas, lo cual el recurrente no hace, no aporta prueba alguna, ni da argumentos tendientes a demostrar tal aspecto.

De esta forma, es que se considera que los planteamientos del recurrente resultan ineficaces para combatir la resolución impugnada.

Ahora, también es **ineficaz** lo argumentando por el recurrente en el sentido de que la responsable efectuó una interpretación a modo, y tuvo una actitud parcial en beneficio de *MC*, porque tales calificativos y afirmaciones no se respaldan con pruebas que al menos indiciariamente puedan llevar a demostrar estas presuntas conductas.

Si bien, el recurrente reitera aspectos de presunta falta de exhaustividad por parte de la responsable, aludiendo a que no se tomaron en cuenta, para la aprobación del *Dictamen Consolidado* y dictado de la resolución combatida, todo el cúmulo de normas y consideraciones aplicables. Tales reiteraciones



resultan **ineficaces** al ser señalamientos genéricos y donde no se puntualiza qué en concreto se dejó de tomar en cuenta para el dictado del acto reclamado.

6.3.2. Estudio de los agravios formulados por MC en el expediente SM-RAP-144/2024.

6.3.2.1. La autoridad responsable sí fundó y motivó la conclusión sancionatoria 6_C10 Bis_NL, pues acreditó la falta cometida por una persona perteneciente a MC, conducta que podía ser sancionada de conformidad por la normativa aplicable.

El partido *MC* estima que la conclusión **6_C10 Bis_NL** adolece de fundamentación y motivación, porque no fue impedida la visita de verificación, pues se llevó a cabo en su totalidad, sin que durante su desarrollo se hubiera puesto en peligro al personal verificador, como se desprende del acta de monitoreo INE-W-0003814, por lo que la sanción no encuadra en la hipótesis normativa aplicable a los procesos de fiscalización.

Señala que la responsable sancionó al partido por un acto ajeno a éste, ya que no existe evidencia que demostrara que la persona que realizó los comentarios agresivos en perjuicio del auditor fuera “suplente regidor” perteneciente al partido *MC*, ni que contara con alguna atribución dentro de la organización del evento, por lo que dichas expresiones denunciadas no deben ser atribuidas a su representada.

Expone que la sanción impuesta contraviene los principios de legalidad y seguridad jurídica, pues no se encuentra sustentada de manera legal alguna, por lo que fue impuesta al libre arbitrio de la autoridad fiscalizadora, resultando excesiva e injustificada.

Son **infundados** los agravios del partido *MC*, porque, a diferencia de lo sostenido, la autoridad responsable sí fundó y motivó las razones por las cuales consideró que se acreditó la falta cometida.

En principio, en la resolución impugnada, se expuso que, en un evento político, el citado partido político obstaculizó la práctica de una visita de verificación, al haberse empleado actos de violencia que pusieron en riesgo la integridad del personal designado por la *UTF* para realizarla, lo que se hizo constar en el acta circunstanciada de cuatro de abril del presente año, en los siguientes términos:

“Inicié el levantamiento de la verificación del Evento de la Candidata a la Presidencia Municipal de Monterrey, Mariana Rodríguez Cantú; la Candidata a la Diputación Local 03 del mismo municipio, Brenda Lizbeth Sánchez Castro, y la Candidata a Diputación Federal la C. Irais Virginia Reyes De La Torre, quienes se encontraban en una pega de calcas en la Av. Cabezada, cruce y Calle Alejandro Rodas, en el estacionamiento de SORIANA de la Colonia Cumbres, Monterrey, Nuevo León; al encontrarme tomando hallazgos juntos con la responsable del evento, la C. Zully Janett Cerecero Medina; una persona identificada como Suplente Regidor de nombre Eduardo Martín Perales Aguilar, se dirigió hacia mi persona haciendo comentario groseros y obscenos diciendo frases como ‘Fiscalízame esta’, ‘No quieres fiscalizar esta basura también’ mostrándome una bolsa con basura, siendo repetitivas estas acciones, al ir y venir al lugar donde me encontraba con la responsable, con un comportamiento hostil. Inmediatamente proseguí a realizar una verificación de una junta vecinal donde se encontraban las candidatas y esta persona seguía la misma actitud; por lo que hice de conocimiento esta conducta al Enlace de Fiscalización mediante una llamada telefónica, para que tomara las medidas necesarias sobre lo ocurrido.”

Asimismo, tuvo por no solventada la observación que le fue realizada en el oficio de errores y omisiones, pues consideró que si bien, en el oficio de respuesta, el partido reprobaba y rechazaba los actos acaecidos, el incidente había sido realizado por una persona identificada como candidato suplente a una regiduría por parte de MC, en un evento donde participaba un verificador monitorista del INE, quien había sido agredido verbalmente en reiteradas ocasiones, sin que el ente político hubiera presentado acciones contundentes para deslindarse de la conducta irregular.

34

En ese sentido, el *Consejo General* procedió a calificar las faltas determinando el tipo de infracción; las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron; la comisión intencional o culposa de la falta; la trascendencia de las normas transgredidas; los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas; y, la condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar.

Al respecto, determinó que la conducta infractora consistía en la acción de impedir la práctica de visitas de verificación por parte de la UTF, la cual había acontecido en el marco de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de los partidos políticos correspondientes al proceso electoral ordinario 2023-2024, en el Estado de Nuevo León.

Del análisis realizado a la conducta, consideró la comisión dolosa en el actuar del sujeto obligado, al haber obstaculizado las funciones de la autoridad



electoral, a sabiendas de que era ilegal, con la finalidad de impedir las funciones de la autoridad electoral y lograr un beneficio producido por esa conducta, lo que implicaba la aceptación de sus consecuencias.

Sostuvo que, la falta cometida implicaba una vulneración directa a los valores protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización, al tener como consecuencia la no rendición de cuentas y la incertidumbre en la aplicación del monto, destino y aplicación de los recursos mediante la verificación oportuna.


Por lo que, señaló que el sujeto obligado había vulnerado lo dispuesto en los artículos 192, numeral 1, inciso g), de la *LGIFE*, así como 297 y 298, del *Reglamento de Fiscalización*, porque había obstruido las funciones de la autoridad electoral en la práctica de la visita de verificación realizada con motivo de las campañas electorales, lo que incluso resultaba un factor agravante en la conducta desplegada.

Expuesto lo anterior y de conformidad con lo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción III, de la *LGIFE*, la responsable impuso como sanción la reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración correspondiente al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$542,850.00 (quinientos cuarenta y dos mil ochocientos cincuenta pesos 00/100 M.N.).

Así las cosas, **no asiste razón al apelante**, ya que parte de la premisa inexacta de que el objeto motivo de sanción quedó subsanado al haberse llevado a cabo la verificación por parte del personal adscrito a la *UTF*, pues como se desprende de la resolución impugnada, la falta se hizo consistir en la obstaculización de las funciones de la autoridad electoral en la práctica de la visita de verificación realizada, derivado de las expresiones agresivas hechas durante su desarrollo, lo que vulneró la certeza en la aplicación de los recursos mediante la verificación oportuna.

Sin que, en el presente asunto, el partido formule argumento tendente a desvirtuar la obstaculización de la que fue objeto el personal de la autoridad fiscalizadora, así como de los medios de convicción en los que se sostuvo la responsable para identificar a la persona que desplegó la conducta que motivó la sanción.

Máxime que, aun cuando señala que no existe constancia de que la persona que realizó los comentarios altisonantes fuera el candidato a regidor suplente postulado por MC, lo cierto es que, resulta un hecho notorio, en términos del artículo 15 de la *Ley de Medios*, que Eduardo Martin Perales Aguilar, efectivamente, pertenecía a la planilla de la candidatura fiscalizada, tal como se desprende de la siguiente digitalización¹⁷:



INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA
NUEVO LEÓN

Registro de Candidaturas PE 2023-2024

Monterrey

Cargo	Nombre
Presidencia Municipal	MARIANA RODRIGUEZ CANTU
Primera Regiduría Propietaria	ROBERTO ALFONSO GALLARDO GALINDO
Primera Regiduría Suplente	MARCO ANTONIO MARTINEZ DIAZ
Segunda Regiduría Propietaria	MARTHA LAURA MONTEMAYOR FLORES
Segunda Regiduría Suplente	PALOMA DEL CARMEN GUTIERREZ HERNANDEZ
Tercera Regiduría Propietaria	JOSE ANTONIO CHAVEZ CONTRERAS
Tercera Regiduría Suplente	ROBERTO CEPEDA GARCIA
Cuarta Regiduría Propietaria	ANABEL MOLINA GARCIA
Cuarta Regiduría Suplente	ALMA CAROLINA GUAJARDO MARROQUIN
Quinta Regiduría Propietaria	LUIS GERARDO ISLAS GONZALEZ
Quinta Regiduría Suplente	EDUARDO MARTIN PERALES AGUILAR
Sexta Regiduría Propietaria	ROXANA MARIEL ROJAS MARTINEZ
Sexta Regiduría Suplente	TANIA JAQUELIN PRADO REYES
Séptima Regiduría Propietaria	ALFONSO DE LOS RIOS VILLARREAL
Séptima Regiduría Suplente	FRANCO ALDAIR GUERRERO MORENO
Octava Regiduría Propietaria	PAOLA OLIVIER ENCISO
Octava Regiduría Suplente	LAURA JUAREZ ANGELES
Novena Regiduría Propietaria	LUIS GERARDO TREVIÑO GARCIA
Novena Regiduría Suplente	ERNESTO GERARDO ARGUETA RUIZ
Décima Regiduría Propietaria	SYLVIA MARIA GONZALEZ BENITEZ
Décima Regiduría Suplente	DANIELA PASTOR VILLARREAL
Décima Primera Regiduría Propietaria	JULIO CESAR CEPEDA VIRAMONTES
Décima Primera Regiduría Suplente	MAURICIO MONTIEL GALVEZ
Décima Segunda Regiduría Propietaria	ARIADNE VALERIA GARCIA SALAS
Décima Segunda Regiduría Suplente	MARIA SONIA CAVAZOS LOPEZ
Décima Tercera Regiduría Propietaria	ROBERTO ARNULFO HINOJOSA SANTOS
Décima Tercera Regiduría Suplente	RODRIGO ZEPEDA CARRASCO
Décima Cuarta Regiduría Propietaria	BRENDA BERENICE PEREZ MENDEZ
Décima Cuarta Regiduría Suplente	ASHLI DENISE CANTU VAZQUEZ
Décima Quinta Regiduría Propietaria	EDUARDO MARTINEZ RODRIGUEZ

36

En ese sentido, contrario a lo expuesto, el recurrente vulneró lo previsto en los artículos 192, numeral 1, inciso g), de la *LGIPE*, 297 y 298, del *Reglamento de Fiscalización*, al haber imposibilitado la verificación oportuna por parte de la autoridad electoral de la correcta aplicación de los recursos destinados para las campañas electorales.

¹⁷ Visible en: [IEEPCNL-CG-110-2024 Y ANEXOS.pdf](#)



Lo que incluso, ha sido reconocido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, en el recurso de apelación SUP-RAP-112/2019, en el que destacó que, no permitir que un servidor que ejerce funciones de fiscalización ingrese a un evento, impide que se puedan verificar los gastos a cuantificar.

6.3.2.2. Es infundado el agravio formulado, pues la conducta del recurrente obstaculizó las labores de fiscalización, al dificultar la asistencia a diversos eventos políticos, en contravención con lo previsto por el artículo 143 Bis del *Reglamento Interno*.

El partido recurrente alega que la conclusión **6_C26_NL** vulnera los principios de legalidad y seguridad jurídica, pues como expuso en la contestación al oficio de errores y omisiones del segundo periodo, los datos proporcionados al generar los eventos son certeros, toda vez que se tratan de horarios y lugares reales, que fueron determinados desde un principio para los eventos reportados; sin embargo, manifiesta que las circunstancias pueden ser modificadas ante diversas cuestiones que escapan del control de los organizadores (clima, disponibilidad de espacio, entre otras), lo que no debe ser catalogado como datos no certeros.

Agrega que la resolución impugnada carece de fundamentación y motivación, al no existir una reglamentación formal para el supuesto en el que un sujeto obligado tenga la necesidad de realizar la modificación de un evento, incluso, cuando en el propio sistema de contabilidad permite llevar a cabo dicha modificación, por lo que la responsable no puede sancionar al partido actor, al no configurarse hipótesis normativa alguna que la sustente.

Estima que, contrario a lo determinado por la responsable, no se impidió a la autoridad ejercer en tiempo y forma sus funciones en materia de fiscalización, pues ésta acudió a *diversos* eventos y levantó las actas de visita conducentes, en los lugares y horarios definitivos que quedaron después de las modificaciones.

Expone que las modificaciones realizadas no impiden la acción fiscalizadora de la responsable, pues el hecho de que acudan o no a los eventos resulta discrecional, aunado a que no es obligatorio verificar la totalidad de aquellos, sino únicamente el 20% (veinte por ciento), de conformidad con el Acuerdo CF/010/2023, emitido por la Comisión de Fiscalización del *INE*, por lo que estima que no es procedente imponer la sanción por la totalidad de los eventos.

Esta Sala Regional estima que es **infundado** el planteamiento formulado, pues, contrario a lo sostenido por el recurrente, se advierte que la conducta objeto de la sanción sí tiene sustento legal.

En el caso concreto, la falta o conducta señalada como infractora versó sobre el incumplimiento de registrar correctamente la agenda de 396 (trescientas noventa y seis) eventos de campaña, lo cual presuntivamente obstaculizó la función fiscalizadora del *INE*.

Al respecto, el artículo 143 Bis del *Reglamento de Fiscalización*, establece lo siguiente:

“Artículo 143 Bis. Control de agenda de eventos políticos

1. Los sujetos obligados deberán registrar el primer día hábil de cada semana y con antelación de al menos 7 días a la fecha en que se lleven a cabo los eventos, a través del Sistema de Contabilidad en Línea en el módulo de agenda de eventos, los actos de precampaña, periodo de obtención de apoyo ciudadano, y campaña que realicen desde el inicio y hasta la conclusión del periodo respectivo.

2. En caso de cancelación de un evento político, los sujetos obligados deberán reportar dicha cancelación en el Sistema de Contabilidad en Línea, a más tardar 48 horas después de la fecha en la que iba a realizarse el evento. (...)”

38

Así, el recurrente se limita a señalar que, en el citado precepto, no se prevé como falta concreta el hecho de proporcionar datos imprecisos en el registro o modificación de eventos políticos, lo que vulnera los principios de seguridad y certeza jurídica.

Sin embargo, contrario a lo estimado por el recurrente, la aplicación de las normas que rigen el procedimiento de fiscalización de los actores políticos, si bien son de aplicación estricta, ello no necesariamente implica que sea una interpretación gramatical o literal, como lo pretende hacer valer el recurrente, ya que el mismo marco normativo permite realizar una interpretación funcional de la norma, lo que en el caso aconteció, de ahí que su aplicación no vulnera los principios en comento.

En efecto, en el *Dictamen Consolidado*, se razonó que la conducta del partido político vulneró lo dispuesto en el artículo 143 Bis del *Reglamento de Fiscalización*, porque la omisión de reportar con veracidad y oportunidad la información relacionada con el lugar, fecha y horarios de realización de los eventos políticos, implica vulneraciones a los principios de legalidad y transparencia en la rendición de cuentas de los sujetos obligados, al impedir a



la autoridad ejercer en tiempo y forma sus funciones en materia de fiscalización.

Por lo que, se consideró que la conducta del sujeto obligado obstaculizó las labores de fiscalización, al haber registrado datos imprecisos en la agenda de eventos de sus candidaturas, lo que impidió su localización exacta.

En ese sentido, lo incorrecto de la apreciación del partido radica en que, con independencia de la eventual modificación que refiere, lo cierto es que la infracción obedece a un acto previo que es precisamente omitir proporcionar los datos certeros que permitieran la localización de 396 (trescientas noventa y seis) eventos, toda vez que no se registraron correctamente.

En razón de lo anterior, se considera que los planteamientos relacionados con las modificaciones de los eventos en realidad implican un paso posterior dentro del análisis de la infracción cometida, porque, como se mencionó, la irregularidad que motivó la observación fue la falta de datos certeros, mientras que el objetivo de la norma es que el sistema esté cargado de forma correcta con al menos siete días de antelación del evento, independientemente de que con posterioridad se realice la modificación conducente.

Sin que en el caso, resulte aplicable lo determinado en el SUP-RAP-60/2021, toda vez que, del *Dictamen Consolidado* se desprende que la autoridad fiscalizadora señaló que el sujeto obligado había registrado datos imprecisos en la agenda de eventos; sin embargo, de las constancias que integran los autos, no se desprende que el recurrente hubiera modificado los eventos objeto de sanción previo a su realización, como se desprende del referido precedente de la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

39

6.3.2.3. Deben desestimarse los motivos de inconformidad hechos valer por el apelante, pues de modo alguno guardan relación con las consideraciones expuestas por la autoridad fiscalizadora en la conclusión 6_C28 BIS_NL.

En el oficio de errores y omisiones¹⁸, la *UTF* detectó que *MC* omitió reportar gastos en los informes de campaña de las candidaturas beneficiadas a cargo del ámbito federal y/o local, conforme a lo detallado en el Anexo 3.5.21.A (Gasto no reportado visitas de verificación) y, en lo que interesa, refirió lo siguiente:

¹⁸ Oficio número INE/UTF/DA/24321/2024 de catorce de junio del presente año.

“- Con relación a los hallazgos identificados con ‘1’ en la columna ‘Referencia’ del Anexo 3.5.21.A, el sujeto obligado omitió reportar los gastos en los informes de campaña de las candidaturas beneficiadas a cargos del ámbito federal y local (ambos).

- Respecto de los hallazgos identificados con ‘2’ en la columna ‘Referencia’ del Anexo 3.5.21.A, el sujeto obligado omitió realizar el registro de la distribución del gasto en los informes de campaña de las candidaturas beneficiadas a cargos del ámbito federal; por lo que solo se identifica el beneficio en candidaturas del ámbito local.

- De los hallazgos identificados con ‘3’ en la columna ‘Referencia’ del Anexo 3.5.21.A, el sujeto obligado omitió realizar el registro de la distribución del gasto en los informes de campaña de las candidaturas beneficiadas a cargos del ámbito local; por lo que solo se identifica el beneficio en candidaturas del ámbito federal.”

En el oficio de respuesta COEM-NL-037/2024, el partido recurrente expresó que:

“Las manifestaciones e información pertinente se encuentran debidamente desglosada en la columna titulada ‘RESPUESTA’, del mismo ‘Anexo 3.5.21. A’, que se exhibe a la presente contestación como parte de la misma; por lo que, solicito de manera atenta y respetuosa, se tenga por debidamente atendida la presente observación, en términos de lo aquí manifestado, así como, en el anexo antes referido.”

40 En el *Dictamen Consolidado*, la responsable sólo tuvo por no atendida la observación relativa a los hallazgos señalados con (3) en la columna “Referencia Dictamen” del **Anexo 43_MC_NL** (Gasto no reportado visitas de verificación); lo anterior, porque estimó que aun cuando el sujeto obligado había proporcionado información en diversas pólizas de corrección, de la revisión efectuada al *SIF*, no se advertía evidencia alguna que pudiera demostrar que los gastos identificados en las visitas de verificación estuvieran registrados en la contabilidad de las candidaturas beneficiadas a cargos del ámbito federal y local (ambos).

Por ende, ante la omisión de reportar en el *SIF* los egresos generados por concepto de gastos realizados en eventos de campaña por un monto de **\$4,023.90 (cuatro mil veintitrés pesos 90/100 M.N.)**, se impuso la sanción consistente en una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes sobre el monto involucrado en la conclusión sancionatoria.

Ahora bien, en la presente instancia federal, el partido actor controvierte la sanción impuesta por la supuesta omisión de reportar en el *SIF* los egresos



por la cantidad de \$295,457.79 (doscientos noventa y cinco mil cuatrocientos cincuenta y siete pesos 79/100 M.N.), en términos de los hallazgos señalados con **(5)** en la columna “Referencia Dictamen” del Anexo 43_MC_NL, donde, según su dicho, la responsable consideró que la respuesta brindada no era satisfactoria, ya que si bien se habían reportado los gastos de la propaganda mediante el reconocimiento de un ingreso por transferencia en especie de la Concentradora Nacional, la póliza había sido expedida después de la notificación del oficio de errores y omisiones, aunado a que dicho comprobante pretendía acreditar diversa propaganda en diversos Estados del país.

Al respecto, el recurrente señala que la operación cuestionada se realizó el ámbito nacional, ya que en lo local sólo se realizó el reconocimiento del ingreso por transferencia en especie de la concentradora nacional, por lo que no correspondía una sanción en el ámbito local, como se desprende de la “PÓLIZA CORR_DR_P1_120” y la “FACTURA ÚNICA 666”; aunado a que, no resulta irregular que la factura se hubiera emitido con posterioridad al oficio de errores y omisiones, pues el *Reglamento de Fiscalización* no determina el término en que se deba emitirse.

Por otra parte, señala que el dictamen consolidado carece de exhaustividad, al desatender circunstancias de hecho y de derecho que impactan en el dictado de las sanciones combatidas, pues omite analizar el caso concreto y la información soporte allegada al *SIF*.

Así las cosas, esta Sala Regional estima que los agravios hechos valer resultan **ineficaces**, porque el recurrente controvierte la sanción impuesta por la omisión de reportar en el *SIF* los egresos generados por concepto de gastos realizados en eventos de campaña por un monto de \$295,457.79 (doscientos noventa y cinco mil cuatrocientos cincuenta y siete pesos 79/100 M.N.), derivados de los hallazgos identificados con “5” en la columna “Referencia Dictamen” del Anexo 43_MC_NL, lo que no guarda relación con lo expuesto por la responsable en la conclusión impugnada.

En efecto, como se precisó anteriormente, la autoridad fiscalizadora únicamente sancionó al partido apelante en la conclusión 6_C28 Bis_NL, derivado del incumplimiento a la observación relacionada con los hallazgos identificados con (3) en la columna “Referencia Dictamen” del Anexo 43_MC_NL, al no localizarse evidencia alguna que demostrara que los gastos realizados en eventos de campaña estuvieran registrados en la

contabilidad de las candidaturas beneficiadas a cargos del ámbito federal y local, como se desprende de lo siguiente:

ANÁLISIS	CONCLUSIÓN
<p>(...) No atendida</p> <p>Del análisis a las aclaraciones y a la documentación adjunta presentada por el sujeto obligado en el <i>SIF</i>, su respuesta se consideró insatisfactoria; toda vez que el sujeto obligado no realizó manifestación alguna, no obstante esta autoridad realizó la revisión y constató que aun cuando proporcionó información en diversas pólizas de corrección de la revisión realizada por esta autoridad, no se localizó la totalidad de la información para dar por solventada la observación derivado de ello, se determinó lo siguiente:</p> <p>Por lo que respecta a los hallazgos señalados con (1) en la columna "Referencia Dictamen" del Anexo 43_MC_NL del presente Dictamen, el sujeto obligado presentó las pólizas contables, en las cuales se pudo constatar que realizó el registro de los gastos correspondientes a los hallazgos obtenidos en las visitas de verificación, mismas que contienen la evidencia documental consistente en contrato, factura muestras fotográficas, contratos de comodato/donación, que permitieron a esta autoridad vincular el gasto con los hallazgos capturados en las visitas de verificación; por tal razón, en este punto la observación quedó atendida.</p> <p>Por lo que respecta a los hallazgos señalados con (2) en la columna "Referencia Dictamen" del Anexo 43_MC_NL del presente Dictamen, esta autoridad determinó que los hallazgos detectados no benefician al sujeto obligado; toda vez que son gastos de un sujeto obligado distinto al de revisión, el evento fue en vía pública, dentro de un mercado, en auditorios de escuelas; por tal razón, en este punto la observación quedó sin efectos.</p> <p>Por lo que respecta a los hallazgos señalados con (3) en la columna "Referencia Dictamen" del Anexo 43_MC_NL del presente Dictamen, esta autoridad realizó una búsqueda en el <i>SIF</i>; sin embargo, no se localizó evidencia que pudiera demostrar que los gastos identificados en las visitas de verificación están registrados en la contabilidad de las candidaturas beneficiadas a cargos del ámbito federal y local (ambos); por tal razón, en este punto la observación no quedó atendida.</p> <p>En consecuencia, esta Unidad Técnica de Fiscalización determinó el costo del beneficio de los testigos identificados con (3) de la forma siguiente: (...)</p>	<p>6_C28 Bis_NL</p> <p>El sujeto obligado omitió reportar en el <i>SIF</i> los egresos generados por concepto de gastos realizados en eventos de campaña por un monto de \$4,023.90</p> <p>De conformidad con los artículos 243, numeral 2 de la <i>LG/PE</i> y 192 del RF, el costo determinado se acumulará a los gastos de campaña</p>

42

De ahí que deban desestimarse los argumentos del partido actor relacionados con la mencionada conclusión sancionatoria, pues los hallazgos señalados no fueron materia del dictamen aprobado, por lo que este órgano jurisdiccional se encuentra impedido para realizar el estudio correspondiente, al no controvertirse de modo alguno las consideraciones emitidas por la autoridad fiscalizadora.

6.3.2.4. Deben desestimarse los agravios relativos a las conclusiones 6_C4 BIS_NL, 6_C7_NL y 6_C21_NL, pues la autoridad fiscalizadora sí fue exhaustiva al valorar la contestación del oficio de errores y omisiones, así como la documentación existente en el *SIF*.

En la conclusión **6_C4 BIS_NL**, se sancionó al partido *MC* por la omisión de reportar en el *SIF* los egresos generados por concepto de propaganda en la vía pública, por un monto de \$15,574.66 (quince mil quinientos setenta y cuatro pesos 66/100 M.N.).



Al respecto, el recurrente sostiene que la responsable no fue exhaustiva, pues no tomó en consideración todas las manifestaciones, aclaraciones y referencias realizadas en las contestaciones a los oficios de errores y omisiones y del anexo 3.5.1. A, donde acreditó que los gastos se encuentran registrados en el *SIF*, dentro de las pólizas contables señaladas.

No le asiste la razón al partido recurrente.

La *UFT*, mediante oficio INE/UTF/DA/16675/2024, informó al apelante que, derivado del monitoreo realizado durante los periodos de intercampaña y campaña, detectó gastos de propaganda colocada en la vía pública que el omitió reportar en los informes de campaña de las candidaturas beneficiadas a cargos del ámbito federal y/o local, lo que detalló a través del Anexo 3.5.1.A

Por su parte, en el oficio de respuesta COEM-NL-028/2024, el partido recurrente expresó que:

“Respecto a la presente observación, las aclaraciones, manifestaciones respectivas y referencia de los registros se encuentran señaladas en la columna titulada ‘RESPUESTA’, del mismo “Anexo 3.5.1.A”, que se exhibe a la presente contestación como parte de la misma; por lo que, solicito de manera atenta y respetuosa, se tenga por debidamente atendida la presente observación en términos de lo aquí manifestado y en el anexo antes señalado.”

43

Ante ello, la responsable determinó que la observación de los hallazgos señalados con (5) en la columna “Referencia Dictamen” del Anexo 6_MC_NL no había sido atendida, porque, aun cuando había manifestado que las aclaraciones, manifestaciones y registros se indicaban en la columna “respuesta” del anexo 3.5.1.A. de su contestación, el apelante no había realizado el registro de las pólizas contables, el registro o gasto de los mencionados hallazgos, ni había presentado la documentación comprobatoria.

Asimismo, refirió que de la búsqueda realizada en el *SIF*, no se había localizado evidencia alguna que acreditara que los gastos identificados en el monitoreo en la vía pública estuvieran registrados en la contabilidad de las candidaturas beneficiadas a cargo del ámbito federal y local (ambos).

En consecuencia, se impuso al partido actor una sanción consistente en una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual correspondiente, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes sobre el monto involucrado en la conclusión sancionatoria, a saber, \$15,574.66 (quince mil quinientos setenta y cuatro pesos 66/100 M.N.).

Lo anterior, porque el sujeto obligado omitió reportar gastos por **tres hallazgos** valuados en \$61,098.64 (sesenta y un mil noventa ocho pesos 64/100 M.N.), del cual \$45,823.98 (cuarenta y cinco mil ochocientos veintitrés pesos 98/100 M.N.) correspondían al ámbito federal, y \$15,574.66 (quince mil quinientos setenta y cuatro pesos 66/100 M.N.), al ámbito local.

Ahora bien, una vez que esta Sala Regional realizó una búsqueda exhaustiva en el *SIF*, de los registros contables mencionados en el oficio de respuesta con los que se pretendió amparar los gastos observados en los tres hallazgos en comento; se advierte que, el apelante no atendió de manera correcta lo observado por la autoridad fiscalizadora, pues, como se sostuvo, el partido recurrente no acreditó los gastos generados por concepto de propaganda colocada en la vía pública, consistente en panorámicos o espectaculares.

No pasa inadvertido que el partido actor, en su escrito de demanda, menciona que los registros de los citados gastos se encuentran justificados en diversas pólizas que ahí refiere; sin embargo, éstas no guardan relación alguna con los tres hallazgos que originaron la imposición de la conclusión sancionatoria materia de análisis, pues versan sobre aquellas observaciones que quedaron atendidas, por lo que resulta inviable su estudio.

44

Por lo que, en consideración de esta Sala Regional **no se violó el principio de exhaustividad**, pues contrario a lo argumentado por el recurrente, la autoridad responsable sí analizó las documentales aportadas en relación con la conclusión de mérito, asimismo valoró las manifestaciones que se formularon en el escrito de respuesta al oficio de errores y omisiones en el procedimiento de fiscalización, concluyendo que la observación no había quedado atendida.

En cuanto a la conclusión **6_C7_NL**, el partido apelante argumenta que la autoridad emitió la determinación impugnada sin haber estudiado de manera exhaustiva todas las constancias que obran en su poder, pues los gastos objeto de sanción quedaron deslindados en términos de los oficios COEM-NL-33-2024, así como COEM-NL-35-2024 y su anexo 4C-DESLINDES MC DICTAMEN.

De igual forma, **no le asiste la razón** al partido recurrente.

Mediante oficio INE/UTF/DA/16675/2024, la responsable informó al apelante que del monitoreo en internet, identificó gastos por concepto de publicidad pagada o pauta exhibida en *Meta Platforms Inc (Facebook y/o Instagram)*,



durante el periodo de campaña, que generaron un beneficio a diversas candidaturas postuladas por el sujeto obligado, sin que los ingresos y gastos asociados con dicha publicidad se encontraran registrados en la contabilidad de MC.

Por lo que, al generarles un beneficio en el desarrollo de la campaña, la UTF estimó que tales gastos podrían constituir aportaciones de entes prohibidos, por corresponder a propaganda pagada en portales de medios de comunicación, lo que detalló en el Anexo 3.5.10.1.

En la respuesta a la observación en comento, el partido recurrente expuso lo siguiente:

“Respecto a la presente observación, las aclaraciones, manifestaciones respectivas y referencia de los registros se encuentran señaladas en la columna titulada “RESPUESTA”, del mismo “Anexo 3.5.10.1” que se exhibe a la presente contestación como parte de la misma; por lo que, solicito de manera atenta y respetuosa, se tenga por debidamente atendida la presente observación en términos de lo aquí manifestado y en el anexo antes señalado...”

Al respecto, la autoridad fiscalizadora determinó que de las aclaraciones y documentación allegada, su contestación era insatisfactoria, pues, aun cuando había expresado que las aclaraciones, manifestaciones y registros se hallaban en la “respuesta” del anexo 3.5.10.1 de su contestación, así como de su oficio de deslinde, de su revisión, concluyó que el sujeto obligado había omitido realizar el registro en las pólizas contables los ingresos o gastos de los hallazgos detectados, así como presentar la documentación comprobatoria.

Así, destacó que de los hallazgos señalados con (3) en la columna “Referencia Dictamen” del Anexo 9_MC_NL, aun cuando el partido había manifestado que la publicidad no correspondía a candidatos de MC o que no era una página de internet identificada por el sujeto obligado, el impacto de la publicidad había generado un beneficio a las personas candidatas, lo que no había sido reportado en el SIF.

Precisó que las publicaciones pagadas se trataban de propaganda en favor de las candidaturas señaladas, toda vez que se advertían frases como “Héctor García propone trabajar por la educación”, “Los programas sociales tienen que seguir y aumentaré en Santa Catarina los apoyos gratuitos”, “Juárez ya decidió que quiere dejar atrás a la vieja política y pintarse de naranja. Cada vez son más los ciudadanos que demuestran su apoyo a Félix Arratia”, entre otras, en las que se promocionaba a las candidaturas, su plataforma o sus propuestas.

Por lo cual, impuso una sanción consistente en una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual correspondiente, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes sobre el monto involucrado en la conclusión sancionatoria, es decir, \$17,394.00 (diecisiete mil trescientos noventa y cuatro pesos 00/100 M.N.).

En ese sentido, como se adelantó, resultan **ineficaces** los motivos de disenso hechos valer, pues el recurrente no controvierte frontalmente los fundamentos y motivos que llevó a la autoridad fiscalizadora a tener por no atendida la observación, pues únicamente se limita a manifestar que no se tomó en consideración que los citados gastos quedaron deslindados, en términos de los oficios COEM-NL-33-2024, así como COEM-NL-35-2024 y su anexo 4C-DESLINDES MC DICTAMEN.

Sin embargo, no refuta la determinación de la *UTF*, en lo tocante a que, aun con sus manifestaciones realizadas en su oficio de contestación consistentes en que no era responsable de los gastos observados, porque los candidatos beneficiados no correspondían a *MC*, las publicaciones pagadas sí hacían propaganda en favor de las candidaturas postuladas por el sujeto obligado.

46

De modo que, el partido político debió cuestionar la valoración hecha por la autoridad fiscalizadora y, en su caso, evidenciar que efectivamente, se hizo el deslinde eficaz de la propaganda observada.

Sin que obste a lo anterior que, en la presente instancia, el apelante señale que en los COEM-NL-33-2024 y COEM-NL-35-2024 quedaron deslindados dichos gastos, pues de su estudio, este órgano jurisdiccional advierte que se relacionan con diversos hallazgos, en los que la responsable sí tuvo por cumplidas las observaciones conducentes.

Con base en lo anterior, se considera que la responsable sí fue exhaustiva, pues contrario a lo argumentado por el recurrente, analizó las documentales aportadas en relación con la conclusión de mérito, asimismo valoró las manifestaciones que se formularon en el escrito de respuesta al oficio de errores y omisiones en el procedimiento de fiscalización, concluyendo que la observación no había quedado atendida.

Ahora bien, en lo relativo a la conclusión **6_C21_NL**, el apelante considera que, contrariamente a lo señalado por la responsable, de la contestación al oficio de errores y omisiones, sí fueron registrados los gastos que se estimaron



no reportados, a través de diversas pólizas que exhibió, las cuales contienen la información y documentación suficiente para su identificación.

Agrega que, en todo caso, no debería sancionarse por la omisión del registro correspondiente, sino por falta de alguna documentación cargada en el sistema, mismo que presentó muchas fallas durante el proceso electoral, haciendo imposible su manejo, como se acredita con el documento “evidencia de fallas en el sistema”.

Ahora, del análisis del procedimiento de fiscalización se advierte que el *INE* le señaló al apelante que había diversos gastos vinculados a propaganda en redes sociales que carecían de diversa documentación soporte para considerar como correctamente registrada dicha información.

El partido dio respuesta a lo observado señalando en qué lugar podía ubicarse presuntamente la información observada como faltante.

El *INE* valoró la respuesta del partido, y señaló que no se localizó evidencia que pudiera demostrar que los gastos identificados en el monitoreo en propaganda exhibida en páginas de internet están registrados en la contabilidad de las candidaturas beneficiadas a cargos del ámbito local, consistente en facturas o contratos y muestras o evidencias, estas últimas pudiendo ser fotografías o imágenes, relaciones pormenorizadas o integración de gastos que amparen las compras de bienes y servicios.

47

Ante esta Sala Regional, el apelante afirma haber cumplido con la carga de la documentación que le fue requerida, y para ello señala una serie de pólizas y los ID donde presuntamente ésta se puede ubicar.

Para esta Sala Monterrey lo planteado por el recurrente es **infundado**, porque, por una parte, de la revisión de las pólizas que refiere en su demanda, se advierte que existe documentación faltante, como la evidencia de los gastos en fotografías, o imágenes, o facturas, por lo que resulta evidente que el *INE* actuó correctamente al señalar dichos faltantes en el *SIF*.

Por otra parte, se puede estimar que el planteamiento resulta **ineficaz**, porque la autoridad fiscalizadora fue clara en exponer qué documentación era la que el apelante dejó de registrar en el *SIF*, y en su respuesta a la observación, no precisó qué documentación faltante era la que sí estaba sin que ante esta instancia jurisdiccional, tampoco precise qué documento es el que sí estaba

cargado en el *SIF* y con el cuál o cuáles había satisfecho sus responsabilidades en materia de fiscalización.

No pasa inadvertido que el recurrente afirma que se deben tomar en consideración las fallas técnicas y mal funcionamiento del *SIF*, lo que ocasionó, entre otras cuestiones, que no se llevaran a cabo las operaciones de manera habitual.

Al respecto, se considera que los agravios planteados son **ineficaces**, ya que no obra evidencia de que, efectivamente, el recurrente hubiera accionado el protocolo de aviso vía telefónica, contenido en el Plan de Contingencia de las Operación del *SIF*, siendo este el medio idóneo para demostrar las incidencias o falla del sistema en el funcionamiento del citado sistema que le impidieron cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

Aunado a que, no ofrece prueba alguna de que hubiera hecho valer como excepción la referida falla del sistema de contabilidad en línea, al momento en que la autoridad fiscalizadora le realizó los requerimientos de información y documentación faltante.

48 Es decir, no manifestó en el momento procesal oportuno, siendo éste la respuesta al oficio de errores y omisiones, a la autoridad electoral contratiempo alguno derivado de la operación del *SIF*, que le hubiera impedido exhibir la documentación requerida por la responsable respecto de la información solicitada, de ahí que no le asista la razón.

6.3.2.5. Son ineficaces los agravios relacionados con las conclusiones 6_C11_NL, 6_C24_NL y 6_C25_NL, pues no combaten frontalmente que los registros de los eventos fueron realizados de manera extemporánea.

Respecto a las conclusiones **6_C11_NL**, **6_C24_NL** y **6_C25_NL**, donde se sancionó a *MC*, por la omisión de registrar diversos actos públicos en la agenda de eventos, el partido recurrente argumenta que la autoridad responsable vulneró el principio de exhaustividad, dado que, desde su perspectiva, la totalidad de la documentación relacionada con las referidas conclusiones sancionatorias se encuentra registrada en el *SIF* y, derivado de ello, la sanción impuesta en contraria a Derecho.

Los agravios son **ineficaces**, bajo las siguientes consideraciones.

1. CONCLUSIÓN 6_C11_NL:



Del oficio INE/UTF/DA/16675/2024, se desprende que la autoridad fiscalizadora informó al apelante que, de las evidencias obtenidas en los recorridos o los monitoreos de internet, se advertían eventos que no habían sido reportados en las agendas de las candidaturas, los cuales detalló en el Anexo 3.5.17, por lo que le solicitó presentar en el SIF la documentación comprobatoria correspondiente, así como las manifestaciones que estimara pertinentes.

Al dar contestación a dicho oficio, el partido MC sostuvo lo siguiente:

“Respecto a la presente observación, las aclaraciones respectivas se encuentran señaladas en la columna titulada ‘RESPUESTA’, del mismo ‘Anexo 3.5.17’, que se exhibe a la presente contestación como parte de la misma; por lo que, solicito de manera atenta y respetuosa, se tenga por debidamente atendida la presente observación en términos de lo aquí manifestado y en el anexo antes señalado.”

En lo que interesa, en el *Dictamen Consolidado*, la autoridad fiscalizadora determinó que, de la revisión a las aclaraciones y de la documentación presentada por el apelante en el SIF, su contestación era **insatisfactoria**, pues, aun cuando había manifestado que las aclaraciones se encontraban señaladas en la “respuesta” del anexo 3.5.17, se advertía que:

*“(…) De los folios señalados con (2) en la columna ‘Referencia Dictamen’ del Anexo 15_MC_NL del presente dictamen, aun cuando el sujeto obligado manifiesta en su respuesta los números de identificador de los eventos observados, que consta en las contabilidades de los candidatos del sujeto obligado, se constató que estos **fueron registrados extemporáneamente**, incumpliendo lo marcado en el artículo 143 bis del reglamento de fiscalización; razón por la cual esta observación no quedó atendida.*

*Con respecto a los folios señalados con (3) en la columna ‘Referencia Dictamen’ del Anexo 15_MC_NL del presente dictamen, el sujeto obligado manifestó en su respuesta, que dicho evento es del ámbito federal, por lo que se procedió al análisis de la razón y constancia del evento, verificando la participación de candidatos locales, así mismo, después de una búsqueda exhaustiva en las bases de datos del SIF, **no se localizó el registro del evento en la agenda del candidato**, razón por la cual este punto de la observación quedó no atendida.”*

En consecuencia, impuso una sanción consistente en una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual correspondiente, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$151,998.00 (ciento cincuenta y un mil novecientos noventa y ocho pesos 00/100 M.N.), equivalente a doscientas unidades de medida y actualización por cada evento no reportado en la agenda detectado como oneroso.

2. CONCLUSIÓN 6_C24_NL:

Del oficio INE/UTF/DA/24321/2024, se advierte que la UTF comunicó al apelante que, de las evidencias obtenidas en los recorridos o los monitoreos de internet, se advertían eventos que no habían sido reportados en las agendas de las candidaturas, mismos que detalló en el Anexo 3.5.17, por lo que le solicitó presentar en el SIF la documentación comprobatoria correspondiente, así como las manifestaciones que estimara pertinentes.

En su oficio de contestación a esa observación, el partido apelante señaló:

“Las manifestaciones e información pertinente se encuentran debidamente desglosada en la columna titulada ‘RESPUESTA’, del mismo ‘Anexo 3.5.17’, que se exhibe a la presente contestación como parte de la misma; por lo que, solicito de manera atenta y respetuosa, se tenga por debidamente atendida la presente observación, en términos de lo aquí manifestado, así como, en el anexo antes referido.”

Al respecto, en el *Dictamen Consolidado*, se determinó que la observación no se encontraba atendida, pues del análisis a las aclaraciones y a la documentación allegada por el sujeto obligado en el SIF, aun cuando el recurrente había manifestado que las aclaraciones se encontraban señaladas en la “respuesta” del anexo 3.5.17, se advertía que:

*“De los folios señalados con (4) en la columna ‘Referencia Dictamen’ del Anexo 39_MC_NL del presente dictamen, aun cuando el sujeto obligado manifiesta en su respuesta los números de identificador de los eventos observados, que consta en las contabilidades de los candidatos del sujeto obligado, se constató que estos **fueron registrados extemporáneamente**, incumpliendo lo marcado en el artículo 143 bis del reglamento de fiscalización; razón por la cual esta observación no quedó atendida.”*

Razón por la que, impuso una sanción consistente en una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual correspondiente, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$282,282.00 (doscientos ochenta y dos mil doscientos ochenta y dos pesos 00/100 M.N.), equivalente a doscientas unidades de medida y actualización por cada evento no reportado en la agenda detectado como oneroso.

3. CONCLUSIÓN 6_C25_NL:

Del oficio INE/UTF/DA/24321/2024, se observa que la responsable hizo del conocimiento al apelante que, de las evidencias obtenidas en los recorridos o los monitoreos de internet, se advertían eventos que no habían sido reportados en las agendas de las candidaturas, mismos que detalló en el Anexo 3.5.17.A,



por lo que le solicitó presentar en el *SIF* la documentación comprobatoria correspondiente, así como las manifestaciones que estimara pertinentes.

En respuesta a lo solicitado, *MC* sostuvo lo siguiente:

“Las manifestaciones e información pertinente se encuentran debidamente desglosada en la columna titulada ‘RESPUESTA’, del mismo ‘Anexo 3.5.17 A’, que se exhibe a la presente contestación como parte de la misma; por lo que, solicito de manera atenta y respetuosa, se tenga por debidamente atendida la presente observación, en términos de lo aquí manifestado, así como, en el anexo antes referido.”

Ante ello, se concluyó que la observación no se encontraba atendida, pues del análisis a las aclaraciones y documentación adjunta por el sujeto obligado en el *SIF*, aun cuando precisaba que las aclaraciones se encontraban señaladas en la “respuesta” del anexo 3.5.17.A, se desprendía que:

*“Con respecto a los folios señaladas con (1) en la columna “Referencia Dictamen” del Anexo 40_MC_NL del presente dictamen, aun cuando el sujeto obligado manifiesta en su respuesta los números de identificador de los eventos observados, que consta en las contabilidades de los candidatos del sujeto obligado, se constató que estos **fueron registrados extemporáneamente**, incumpliendo lo marcado en el artículo 143 bis del reglamento de fiscalización; razón por la cual esta observación no quedó atendida.”*

Por tanto, la responsable impuso una sanción consistente en una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual correspondiente, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar el monto de \$369,138.00 (trescientos sesenta y nueve mil ciento treinta y ocho pesos 00/100 M.N.), equivalente a doscientas unidades de medida y actualización por cada evento no reportado en la agenda detectado como oneroso.

En la presente instancia, respecto de las conclusiones antes enlistadas, el partido recurrente sostiene que los eventos onerosos que dieron origen a las sanciones impugnadas sí fueron registrados, lo que se desprende de los anexos 15_MC_NL, 39_MC_NL y 40_MC_NL, lo que se hizo del conocimiento a la responsable mediante la contestación al oficio de errores y omisiones, sin que fuera tomado en consideración.

Expone que, de los anexos 15_MC_NL, 39_MC_NL y 40_MC_NL, se acredita que dichos eventos sí fueron registrados en cada una de las contabilidades de los candidatos locales beneficiados; asimismo, refiere que respecto las

candidaturas federales deben impactar en el dictamen y resolución de la campaña federal y no la local en Nuevo León.

Así las cosas, esta Sala Regional considera que los argumentos planteados son **ineficaces**, pues no combaten frontalmente lo determinado por la responsable en cuanto a que las referidas observaciones no fueron atendidas, ya que los hallazgos indicados con (2) en la columna “Referencia Dictamen” del Anexo 15_MC_NL, (4) en la columna “Referencia Dictamen” del Anexo 39_MC_NL, y (1) en la columna “Referencia Dictamen” del Anexo 40_MC_NL, habían sido realizados de manera extemporánea.

En efecto, resulta insuficiente que el partido recurrente manifieste que sí realizó el registro de los eventos por los que fue sancionado, en cada una de las contabilidades de los candidatos locales beneficiados, ya que –respecto a esos folios– la responsable puntualizó que las observaciones no se encontraban atendidas, en virtud de que los registros de los eventos observados se habían registrado extemporáneamente, lo que de modo alguno es controvertido por el apelante.

52

6.3.2.5.1. Por otra parte, es fundado el agravio formulado en lo tocante a la conclusión 6_C11_NL, porque la autoridad fiscalizadora no fue exhaustiva al valorar la contestación, así como la documentación existente en el SIF, relacionada con los registros de los eventos de las candidaturas locales.

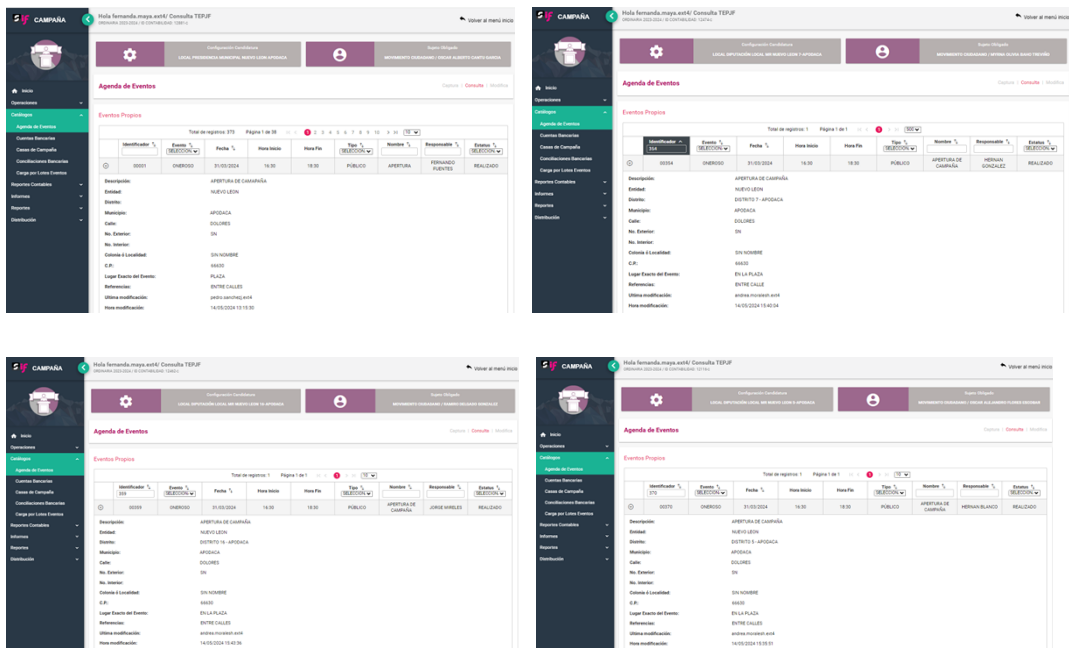
Por otra parte, resulta **fundado y suficiente** el agravio hecho valer por el apelante relacionado con la conclusión sancionatoria **6_C11_NL**, donde la autoridad fiscalizadora consideró que la observación realizada no había quedado atendida, **respecto a los hallazgos señalados con (3) en la columna “Referencia Dictamen” del Anexo 15_MN_NL**, al no haberse localizado los registros de los eventos en las agendas de las candidaturas locales beneficiadas.

Lo anterior es así, porque la autoridad responsable vulneró el principio de exhaustividad, toda vez que omitió tomar en consideración las evidencias presentadas en el SIF por el partido recurrente, a efecto de demostrar el registro de los eventos en las contabilidades de las candidaturas materia de observación, tal como se detalla a continuación.



a) Del consecutivo 1 Anexo 15_MC_NL, se desprende que el evento oneroso¹⁹ supuestamente no registrado se llevó a cabo el treinta y uno de marzo del presente año, en Dolores, sin nombre de colonia, Apodaca, Nuevo León, código postal 66630, entre calles Reforma e Hidalgo, referencia plaza pública; donde las candidaturas beneficiadas fueron las siguientes: Oscar Cantú García, Mario Escobar Salazar, Myrna Olivia Baho Treviño, Ramiro Delgado González, Oscar Alejandro Flores Treviño y Brenda Yamile Jiménez Loya.

Ahora bien, del estudio de los ID de contabilidad 12881, 12474, 12462 y 12116, señalados por el partido recurrente en el proceso de fiscalización, se advierte la existencia de diversos registros en la agenda de eventos de las mencionadas candidaturas locales, los cuales guardan relación con los hallazgos por los que fue sancionado el apelante, como se evidencia a continuación:



53

b) Del consecutivo 2 Anexo 15_MC_NL, se desprende que el evento oneroso²⁰ supuestamente no registrado se llevó a cabo el cinco de abril del año que transcurre, en Felipe Carrillo Puerto, colonia Infonavit Felipe Carrillo Puerto, General Escobedo, Nuevo León, código postal 66055, entre calles DIF y José Alvarado Santos, referencia OXXO; donde las candidaturas beneficiadas fueron las siguientes: Orpha Nydia Guzmán Sánchez e Iovana Nohemi Parra González.

Ahora bien, del estudio del ID contable 12889, señalado por MC en el proceso de fiscalización, se observa la existencia de un registro en la agenda de

¹⁹ https://simeiv10.ine.mx/IneSimeiFiles/PDF/NUEVO%20LEON/MOVIMIENTO%20CIUDADANO/61256_61816.pdf
²⁰ https://simeiv10.ine.mx/IneSimeiFiles/PDF/NUEVO LEON/MOVIMIENTO CIUDADANO/82973_83536.pdf

SM-RAP-122/2024 Y ACUMULADOS

eventos de una de las candidaturas locales en comento, que cual guarda relación con el hallazgo por el que fue sancionado el apelante, como se evidencia a continuación:

Identificador	Evento	Fecha	Hora Inicio	Hora Fin	Tipo	Nombre	Responsable	Estado
0008	ONEROSO	05/04/2024	10:30	13:00	PUBLICO	RECORRIDO Y PESQUERO	JOSE DE JESUS MONTEBANO MARTINEZ	REALIZADO

Descripción: RECORRIDO Y PESQUERO
Entidad: NUEVO LEON
Dirección: DIAL ESCOBEDO
Calle: FELIPE CARRILLO PUERTO
No. Exterior: 110
No. Interior:
Columna 6 Localidad: FELIPE CARRILLO
C.P.: 64033
Lugar Exacto del Evento: ENTRE CALLES
Referencias: ENTRE CALLES
Última modificación: pedro.sanchez.404
Hora modificación: 14/05/2024 13:45:48

c) Del consecutivo **3** Anexo 15_MC_NL, se desprende que el evento oneroso²¹ supuestamente no registrado se llevó a cabo el ocho de abril del año que transcurre, en *Paseo de las Olimpiadas, Monterrey, Nuevo León, código postal 64610, entre calles Héctor y Ciro, referencia Deportivo Cumbres*; donde las candidaturas beneficiadas fueron las siguientes: Brenda Lizbeth Sánchez Castro, Irais Virginia Reyes de la Torre y Mariana Rodríguez Cantú.

54

Ahora bien, del estudio de los ID de contabilidad 12113 y 12768, señalados por el apelante en el proceso de fiscalización, se advierte la existencia de diversos registros en la agenda de eventos de las mencionadas candidaturas locales, los cuales guardan relación con los hallazgos por los que fue sancionado, como se evidencia a continuación:

Identificador	Evento	Fecha	Hora Inicio	Hora Fin	Tipo	Nombre	Responsable	Estado
0009	ONEROSO	08/04/2024	19:30	21:30	PUBLICO	REUNION	JOSE JUAN MATA ESCAMILLA	REALIZADO

Descripción: REUNION
Entidad: NUEVO LEON
Dirección: DISTRITO 3-MONTERREY
Municipio: MONTERREY
Calle: PASEO DE LAS OLIMPIADAS
No. Exterior: 2000
No. Interior:
Columna 6 Localidad: CUMBRES DEL SUR
C.P.: 64610
Lugar Exacto del Evento: SALON
Referencias: ENTRE CALLE PEDRO MENDOZA
Última modificación: JOSE JUAN MATA ESCAMILLA
Hora modificación: 14/05/2024 14:24:19

Identificador	Evento	Fecha	Hora Inicio	Hora Fin	Tipo	Nombre	Responsable	Estado
0001	ONEROSO	08/04/2024	19:30	20:30	PUBLICO	REUNION	BRANDON JAVIER CERRA CASTILLO	REALIZADO

Descripción: REUNION CON SARAFITANTES
Entidad: NUEVO LEON
Dirección: MONTERREY
Municipio: MONTERREY
Calle: PASEO DE LAS OLIMPIADAS
No. Exterior: 0N
No. Interior:
Columna 6 Localidad: CUMBRES DEL SUR 2000
C.P.: 64610
Lugar Exacto del Evento: CRUCE DE CALLES PASEO DE LAS OLIMPIADAS Y PEDRO MENDOZA
Referencias: CRUCE DE CALLES PASEO DE LAS OLIMPIADAS Y PEDRO MENDOZA
Última modificación: brandon.patino.404
Hora modificación: 09/04/2024 16:09:20

d) Del consecutivo **4** Anexo 15_MC_NL, se desprende que el evento oneroso²² supuestamente no registrado se llevó a cabo el trece de abril siguiente, en *San Juan Diego, El Carmen, Nuevo León, código postal 66580, entre calles San*

²¹ https://simeiv10.ine.mx/IneSimeiFiles/PDF/NUEVO LEON/MOVIMIENTO CIUDADANO/85997_86560.pdf

²² https://simeiv10.ine.mx/IneSimeiFiles/PDF/NUEVO LEON/MOVIMIENTO CIUDADANO/91605_92168.pdf



Diego y San Martin, referencia plaza pública; donde la candidatura beneficiada fue: Gerardo Alfonso de la Maza Villarreal.

Ahora bien, del estudio del ID contable 12893, señalado por MC en el proceso de fiscalización, se observa la existencia de un registro en la agenda de eventos de una de la aludida candidatura local, misma que guarda relación con el hallazgo por el que fue sancionado el apelante, como se evidencia a continuación:

Identificador	Evento	Fecha	Hora Inicio	Hora Fin	Tipo	Nombre	Responsable	Estado
0098	NO ONEROSO	13/04/2024	17:00	18:30	PUBLICO	RECORRIDO	ELEAZAR LAZCANO	REALIZADO

Descripción: RECORRIDO
 Entidad: NUEVO LEON
 Distrito: CARMEN
 Municipio: SAN JUAN DIEGO
 Calle: 229
 No. Exterior: VILLAS DEL ARCO
 No. Interior: 6650
 Colonia o Localidad: PLAZA
 Lugar Exacto del Evento: ENTRE CALLES
 Referencias: JARIS JARIS JARIS
 Última modificación: 14/05/2024 10:37:16
 Hora modificación:

e) Del consecutivo 9 Anexo 15_MC_NL, se desprende que el evento oneroso²³ supuestamente no registrado se llevó a cabo el veinte de abril siguiente, en *Ágata, El Carmen, Nuevo León, código postal 66583, entre calles Granate y Coral, referencia en la esfera cultural de Buena Vista El Carmen, N.L.*, donde las candidaturas beneficiadas fueron las siguientes: Luis Donald Colosio Riojas, Marco Antonio González Valdez, Ana Melisa Peña Villagómez y Gerardo Alfonso De La Maza Villarreal.

55

Ahora bien, del estudio del ID contable 12893, señalado por MC en el proceso de fiscalización, se observa la existencia de un registro en la agenda de eventos de una de las candidaturas locales en comento, el cual guarda relación con el hallazgo por el que fue sancionado el apelante, como se evidencia a continuación:

Identificador	Evento	Fecha	Hora Inicio	Hora Fin	Tipo	Nombre	Responsable	Estado
98	NO ONEROSO	19/04/2024	17:00	22:00	PUBLICO	RECORRIDO	ELEAZAR LAZCANO	REALIZADO

Descripción: RECORRIDO
 Entidad: NUEVO LEON
 Distrito: CARMEN
 Municipio: VISTA REGIA
 Calle: 915
 No. Exterior: BIENA VISTA 2 SECTOR
 No. Interior: 6650
 Colonia o Localidad: C.P.
 Lugar Exacto del Evento: ENTRE CALLES
 Referencias: ENTRE CALLES
 Última modificación: JARIS JARIS JARIS
 Hora modificación: 20/04/2024 09:45:18

²³ https://simeiv10.ine.mx/IneSimeiFiles/PDF/NUEVO LEON/MOVIMIENTO CIUDADANO/127188_127749.pdf

Bajo ese contexto, puede apreciarse que los registros antes mencionados son coincidentes con los observados en el *Dictamen Consolidado*; de ahí que, **asista razón al partido recurrente**, pues la responsable vulneró el principio de exhaustividad, al haber omitido tomar en consideración las evidencias presentadas en el *SIF* relacionadas únicamente con los hallazgos señalados con **(3)** en la columna “Referencia Dictamen” del Anexo 15_MC_NL.

En consecuencia, lo procedente es **modificar** la resolución y dictamen combatidos por lo que ve a la conclusión **6_C11_NL**, a fin de que la autoridad, en libertad de jurisdicción, valore los citados documentos y determine lo que en Derecho corresponda.

6.3.2.6. Resulta fundado el agravio planteado en la ampliación de demanda presentada por MC, pues el acto impugnado vulnera el principio de congruencia, al imponer una sanción al recurrente, aun cuando se había determinado que ésta debía quedar sin efectos; por lo que, resulta procedente revocar la conclusión 6_C35_NL.

En el escrito de ampliación, el partido *MC* sostiene que la resolución impugnada adolece de incongruencia interna, pues las consideraciones emitidas en el *Dictamen Consolidado* son contrarias a lo determinado en la conclusión sancionatoria **6_C35_NL** impuesta en el acto impugnado.

Señala que lo anterior es así, porque en la *Resolución* se impuso una sanción consistente en la reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$4,985,534.40 (cuatro millones novecientos ochenta y cinco mil quinientos treinta y cuatro pesos 40/100 M.N.); mientras que, en el *Dictamen Consolidado*, la observación había quedado sin efectos.

Refiere que lo expuesto en el citado dictamen, respecto a esa conclusión, fue materia de la adenda aprobada por el *Consejo General* en sesión extraordinaria de veintidós de julio pasado, en el punto 8.50.

Agrega que, no existe justificación alguna para determinar una sanción respecto de una conclusión que, previo al engrose, había quedado sin efectos de conformidad con la adenda aprobada y que consta en el mismo dictamen en el que se realiza el estudio técnico para la determinación de la *Resolución*, lo que vulnera el principio de legalidad, ante la indebida fundamentación y motivación del acto impugnado.



Para esta Sala Regional es **fundado** el agravio de *MC*, porque, del examen del *Dictamen Consolidado* a la luz de la adenda a la conclusión **6_C35_NL**, se advierte que, mientras que derivado de la valoración de lo revisado sobre dicha conclusión, la responsable concluyó que fue atendido lo solicitado a *MC*, y en consecuencia de ello, la declaró sin efectos. Lo cierto es que, en la resolución impugnada se le impuso una sanción al recurrente al estimar que la citada conclusión se estimó no atendida, esto en detrimento de la garantía de audiencia del apelante y constituyendo una incongruencia en el acto reclamado.

Marco de la garantía de audiencia como derecho fundamental de la seguridad jurídica

De conformidad con lo prescrito por el artículo 14 constitucional, la garantía de audiencia significa que antes de cualquier acto de privación de la libertad, de las propiedades, posesiones o derechos de una persona, debe concedérsele la oportunidad de defenderse dentro de un juicio previo, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. En ella se incluye el derecho a ser llamado a juicio o emplazamiento, como acto fundamental a partir del cual se posibilitan los derechos de defensa, principalmente manifestarse sobre los hechos debatidos, ofrecer pruebas, objetar las de la contraria, impugnar las resoluciones, etcétera.

De ahí que, en relación con lo alegado por la recurrente en su agravio, cabe destacar que la garantía de audiencia constituye un núcleo duro del debido proceso²⁴.

²⁴ **DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO.** Dentro de las garantías del debido proceso existe un "núcleo duro", que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, y otro de garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Así, en cuanto al "núcleo duro", las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la "garantía de audiencia", las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente. Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.", sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es identificado comúnmente con el elenco de garantías mínimo que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Por tanto, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso, se identifican dos especies: la primera, que corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; y la segunda, que es la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y que protege a

Al mencionar la garantía del debido proceso, la Constitución Federal, exige el cumplimiento de **formalidades esenciales del procedimiento** en los procesos judiciales previos a los actos de privación, lo cual significa la necesidad de que éstos cumplan un mínimo de garantías para las partes, como una de las condiciones necesarias para lograr una sentencia justa. Todo ello se encuentra establecido en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional.

Ahora bien, de los precedentes existentes sobre el artículo 14 de la *Constitución Federal*, se deriva que el entendimiento que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha tenido del derecho al debido proceso se obtiene de dos perspectivas.

a. Desde una primera perspectiva, el derecho al debido proceso se ocupa del ciudadano que es sometido a un proceso jurisdiccional al ser destinatario del ejercicio de una acción, la cual, de resultar procedente y fundada, llevaría a la autoridad judicial a emitir un acto privativo en su contra, en cuyo caso la autoridad debe verificar que se cumplan con las formalidades esenciales del procedimiento, a fin de otorgar al sujeto pasivo de la relación procesal la posibilidad de una defensa efectiva, por lo cual se debe garantizar que se le notifique del inicio del procedimiento y de sus consecuencias, se le dé el derecho de alegar y ofrecer en pruebas y se le asegure la emisión de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. Esta perspectiva se vincula, se insiste, con la perspectiva de quien es susceptible de resentir un acto privativo de derechos y busca defenderse del mismo.

b. Sin embargo, el debido proceso también puede entenderse desde la perspectiva de quien insta la actividad jurisdiccional del Estado para lograr reivindicar un derecho y no tanto defenderse del mismo, en cuyo caso se ubica en una posición, al interior de un juicio, de cuya suerte – *estima*– depende el ejercicio de un derecho, el cual en caso de no dirimirse adecuadamente, podría tornar a su derecho nugatorio. Así, bajo esta segunda perspectiva, se entiende que dicho derecho humano permite a los justiciables acceder a los órganos jurisdiccionales para hacer valer sus derechos y defender sus intereses de forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal, esto es, bajo esta perspectiva del

aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y los niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de igual naturaleza. Tesis 1a./J. 11/2014 (10a.) publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 3, Febrero de 2004, Tomo I, pág. 396.



derecho al debido proceso es exigible a las autoridades judiciales que diriman los conflictos sobre los derechos de las personas mediante un procedimiento que otorgue a las partes una posibilidad efectiva e igual de defender sus puntos de vista y ofrecer pruebas en apoyo de sus pretensiones.

La misma garantía es descrita por la Corte Interamericana de Derechos Humanos del siguiente modo:

“116. En opinión de esta Corte, para que exista ‘debido proceso legal’ es preciso que un justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal con otros justiciables. Al efecto, es útil recordar que el proceso es un medio para asegurar, en la mayor medida posible, la solución justa de una controversia. A ese fin atiende el conjunto de actos de diversas características generalmente reunidos bajo el concepto de debido proceso legal. El desarrollo histórico del proceso, consecuente con la protección del individuo y la realización de la justicia, ha traído consigo la incorporación de nuevos derechos procesales. Son ejemplo de este carácter evolutivo del proceso los derechos a no autoincriminarse y a declarar en presencia de abogado, que hoy día figuran en la legislación y en la jurisprudencia de los sistemas jurídicos más avanzados. Es así como se ha establecido, en forma progresiva, el aparato de las garantías judiciales que recoge el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, al que pueden y deben agregarse, bajo el mismo concepto, otras garantías aportadas por diversos instrumentos del Derecho Internacional. [...]”

118. En este orden de consideraciones, la Corte ha dicho que los requisitos que deben ser observados en las instancias procesales para que pueda hablarse de verdaderas y propias garantías judiciales, ‘sirven para proteger, asegurar o hacer valer la titularidad o el ejercicio de un derecho’ y son ‘condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquéllos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial’ [citas internas omitidas]²⁵.

Esta segunda perspectiva que adquiere el derecho al debido proceso, como puede desprenderse, se liga con el derecho de acceso a la justicia, en cuanto su cumplimiento conlleva garantizar que la realización de este derecho satisfaga sus notas distintivas, de prontitud, completitud, imparcialidad y efectividad, en congruencia con los artículos 17 de la *Constitución Federal*; 8° y 25 del Convención Americana sobre Derechos Humanos; la relación entre el debido proceso y el derecho a la administración de justicia es una consecuencia de la interdependencia e indivisibilidad de los derechos humanos, a la que se debe atender, en términos del artículo 1° de la Ley Suprema al momento de interpretar el contenido de estos derechos, pues debe tenerse en cuenta que la determinación sobre el alcance de un contenido de

²⁵ Opinión Consultiva OC-16/99 de 1 de octubre de 1999. Serie A, No.16.

un derecho impacta en el contenido de otro, lo cual tiene un impacto sistemático en ellos, y en las posibilidades de protección coherente de todos ellos²⁶.

Marco normativo sobre la congruencia de las sentencias judiciales

El artículo 17 de la *Constitución Federal*, prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes.

Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente.

La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la *litis* planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia.

La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.

Con relación a la congruencia de la sentencia, debe puntualizarse que se trata de un requisito, si bien de naturaleza legal, por regla, es siempre impuesto por la lógica, sustentada en el principio dispositivo del proceso, que obliga al órgano jurisdiccional a resolver de acuerdo a lo argumentado por las partes y probado en juicio, lo cual, por regla, le impide ocuparse de aspectos que no han sido planteados por las partes. En este orden de ideas se debe concluir que: **a)** El fallo o resolución no debe contener más de lo pedido por las

60

²⁶ Artículo 1°. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.



partes; **b)** La sentencia no debe contener menos de lo pedido por las partes, y **c)** La resolución no debe contener algo distinto a lo pedido por las partes.

Es preciso puntualizar que, se incurre en incongruencia cuando se juzga más allá de lo pedido (*ultra petita*), fuera o diverso a lo solicitado (*extra petita*) y cuando se omite resolver sobre un punto planteado oportunamente (*citra petita*), el principio de congruencia respeta el carácter dispositivo del proceso, en virtud del cual son las propias partes la que fijan el tema a resolver, limitando el pronunciamiento del juez a aquellas alegaciones introducidas en los escritos constitutivos de la *litis* (demanda, contestación, reconvencción y contestación de ésta).

Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.

Sentado lo anterior, del examen al dictamen consolidado se advierte que la responsable determinó que la conclusión **6_C35_NL**, debía quedar **sin efectos**.

ANÁLISIS	CONCLUSIÓN	FALTA CONCRETA	ARTÍCULO QUE INCUMPLIÓ
Sin efecto Del análisis a las aclaraciones y de la documentación presentada por el sujeto obligado a través del SIF, se considera la observación sin efecto ya que en su escrito de respuesta el partido menciona que los eventos realizados no se generó gasto alguno, se observa que los eventos son por recorridos y pegoteo, adicional que en los procedimientos de campo no se detectaron gastos por estos eventos, por tal razón; la observación queda sin efecto .	6_C35_NL El sujeto obligado informó 656 eventos "Onerosos"		

A su vez, obra en el expediente la adenda remitida por el *INE*, en la cual se puede observar que la *UTF*, efectuó una aclaración respecto de la referida conclusión, señalando que, en la misma se había establecido que no estaba atendida, pero, que en realidad esta debía decir, que, quedó sin efectos.

Ahora, no obstante lo anterior, del análisis de la resolución combatida, se puede ver que en ésta se determinó sancionar al apelante, esto a pesar de la determinación y aclaración de que la conclusión había quedado sin efectos.

Conclusión
6_C35_NL. El sujeto obligado informó 656 eventos "Onerosos"; sin embargo, no se registraron gastos de los eventos en el SIF.

Con base en lo expuesto, esta Sala Regional advierte que el apelante fue sancionado sin que se le expusieran las razones por las que se hacía acreedor de tal infracción, esto, incluso, a pesar de que la *UTF* tanto en el dictamen consolidado aprobado y adenda, determinó que no la conclusión había quedado sin efectos.

Por lo tanto, se considera que la garantía de audiencia del apelante se vio afectaba al desconocer las bases de la imposición de la sanción que ahora recurre.

En ese sentido, lo conducente es **revocar** la conclusión **6_C35_NL**, toda vez que el *Dictamen Consolidado* y adenda determinaron que el apelante cumplió con sus responsabilidades en materia de fiscalización dejando sin efectos la citada conclusión, y éstas se encuentran firmes, por lo tanto, la infracción no tiene respaldo jurídico para subsistir, pues el proceso de fiscalización incluso había concluido.

62 7. EFECTOS.

Atendiendo a las consideraciones de esta ejecutoria, los efectos deben ser:

7.1. Mantener firme las conclusiones **6_C4 BIS_NL**, **6_C6 BIS_NL**, **6_C7_NL**, **6_C9 BIS_NL**, **6_C10 BIS_NL**, **6_C14_NL**, **6_C19_NL**, **6_C20 BIS_NL**, **6_C21_NL**, **6_C22 BIS_NL**, **6_C24_NL**, **6_C25_NL**, **6_C26_NL** y **6_C28 BIS_NL**, por ser ajustadas a derecho las consideraciones expuestas en el *Dictamen Consolidado* y en la *Resolución*.

7.2. Modificar, en la materia de la impugnación, la *Resolución* y el *Dictamen Consolidado*, concretamente, **se dejan insubsistentes** las determinaciones y el análisis correspondiente a las conclusiones **6_C11_NL** y **6_C35_NL**; lo anterior, para que se determine lo que corresponda en Derecho, sin tomar en consideración la irregularidad que ya quedó sin efectos, esto es, la conclusión **6_C35_NL**.

7.3. Ordenar al *Consejo General* que, a la brevedad, **emita una nueva determinación** únicamente sobre la conclusión **6_C11_NL**, en la que atienda la totalidad de los planteamientos expresados por el sujeto fiscalizado en su



respuesta al oficio de errores y omisiones, incluyendo sus anexos y determine lo que en Derecho corresponda.

Realizado lo anterior, **notificar** personalmente la nueva resolución y dictamen consolidado a los partidos recurrentes y a las personas involucradas.

El *Consejo General* deberá realizar lo anterior dentro del plazo de **quince días**, y deberá informar lo conducente a esta Sala Regional, en un plazo de **veinticuatro horas** posteriores a que ello ocurra, primero por correo electrónico cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx, luego por la vía más rápida, remitiendo la documentación en original o copia certificada.

Con el apercibimiento que, de no dar cumplimiento a esta instrucción, se le podrá imponer alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 32 de la *Ley de Medios*.

8. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **acumulan** los expedientes SM-RAP-123/2024 y SM-RAP-144/2024, al diverso SM-RAP-122/2024, por lo que debe glosarse copia certificada de los puntos resolutiveos de esta sentencia a los autos del asunto acumulado.

SEGUNDO. Se **modifican**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución y el dictamen controvertidos, para los efectos precisados en esta ejecutoria.

TERCERO. Se vincula al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para que proceda conforme al apartado de efectos del presente fallo

En su oportunidad, **archívense** los expedientes como asuntos concluidos y, en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **mayoría** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasoch, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, con el **voto diferenciado** del Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, en

los términos de su intervención, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.